

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PESCA Y ACUACULTURA
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador expresa y manda que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados internacionales vigentes;

Que, el Territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial, ni fomentará la secesión;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que es obligación del Estado establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto respeto a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 276 la Constitución de la República del Ecuador establece que se debe construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 281 de la Constitución de República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria es un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimento sano y culturalmente apropiado de forma permanente; y en sus numerales 1 y 8 se expresa: 1. la obligatoriedad que tiene el Estado de impulsar la producción, transformación pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria; y, 8. asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. Y que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente y que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;

Que, el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursales. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo;

Que, el artículo 334 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que al Estado le corresponde desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 16 la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar;

Que, el Estado protegerá a todos los pescadores incluyendo industriales, artesanales, recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, ratificación aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012;

Que, el Código de Conducta para la pesca responsable de FAO es voluntario. Sus normas en gran parte están basadas en normas pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, de cuya organización Ecuador es miembro;

Que, el 07 de diciembre de 2016, el Ecuador depositó el documento de ratificación ante Naciones Unidas con el cual ratifica El Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias las Naciones Unidas, Acuerdo de New York 1995;

Que, el Acuerdo de las Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura – FAO sobre medidas del Estado rector del puerto tiene como objetivo “prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”, mismo que se basa en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y de hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, por lo cual es necesario armonizar la legislación pesquera nacional con los articulados del Acuerdo e incluir las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para la lucha contra la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO señala que el Código es de aplicación mundial y está dirigido a los miembros y no miembros de la FAO, a las entidades pesqueras, a las organizaciones subregionales, regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera;

Que, las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza se han elaborado como complemento del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable de 1995, teniendo como objeto respaldar la visibilidad, el reconocimiento y el fomento de la pesca en pequeña escala, para contribuir a las iniciativas mundiales y de los países a fin erradicar el hambre y la pobreza, apoyando la pesca responsable y el desarrollo social y económico sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con especial hincapié en los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala y actividades conexas y en particular las personas vulnerables y marginadas, promoviendo un enfoque basado en los derechos humanos;

Que, el Plan de Acción Internacional PAI, de la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura FAO, es un instrumento voluntario que aplica para todos los Estados, entidades y pescadores. Estas medidas se refieren a las responsabilidades de todos los Estados, las responsabilidades de los Estados del pabellón, las medidas relativas a los Estados ribereños, las medidas relativas al Estado rector del puerto, las medidas comerciales convenidas internacionalmente, la investigación y las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

Que, la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, por lo que es necesario establecer una normativa actualizada y articulada al nuevo Estado constitucional, que incluya el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola orientada al manejo sustentable y sostenible del recurso, que den como resultado un empleo óptimo a los factores de producción para que hagan posible un mejoramiento de la situación social y económica de los pobladores de la provincia, en donde se realiza la actividad;

Que, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada INDNR, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y para la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, estableciendo infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

Que, es necesario actualizar la normativa nacional para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano en materia de pesca y acuicultura, por lo que es necesario establecer procedimientos de control y sanción acordes a los principios de eficiencia, igualdad, proporcionalidad y transparencia;

Que, el 17 de septiembre de 2015, el Ecuador acuerda expedir el Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, bajo los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman parte las normas de ordenamiento pesquero emitidas por los organismos internacionales del cual Ecuador es parte;

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PESCA Y ACUACULTURA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto y fin de la Ley. La presente Ley tiene por objeto ordenar y regular las actividades pesqueras y acuícolas en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, comercialización interna y externa, así como también las actividades conexas definidas como tales en la presente Ley.

La finalidad de la Ley es el aprovechamiento racional, responsable y sostenible de las especies hidrobiológicas sobre la base de la investigación, que asegure la soberanía alimentaria, la generación de riqueza y empleo para el país, el incremento del consumo nacional y las exportaciones de productos pesqueros y acuícolas en sus diferentes formas, el incentivo al desarrollo de productos con valor agregado en armonía con la innovación de los procesos productivos, asimilando en toda la cadena los derechos de la naturaleza y la gestión ecosistémica, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Art. 2.- **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a la actividad pesquera, acuícola y sus actividades conexas, ejercidas dentro del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, con excepción al Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos que se rigen por sus leyes especiales.

La presente Ley será de aplicación para la actividad pesquera, fuera del territorio nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados, sin perjuicio de la legislación nacional de dichos países y de lo establecido en los tratados internacionales;
- b) Cuando la actividad pesquera sea realizada por embarcaciones de bandera nacional o las de bandera extranjera que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme al derecho internacional vigente; y,
- c) Cuando la actividad pesquera sea realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, ya sean como propietarios de naves, armadores, operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones extranjeras o apátridas, cuando corresponda.

Asimismo, las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito pertinente son de aplicación a la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas para el consumo humano directo e indirecto, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud pública.

Conforme a lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por el Estado en materia pesquera y acuícola, se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico interno, por tanto, son de carácter obligatorio. Consecuentemente, las resoluciones normativas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera forman parte de nuestra legislación y se integrarán, en cuanto fuera aplicable, al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 3.- **Principios.** El Ente Rector velará por el respeto y cumplimiento de los siguientes principios sobre los que se fundamenta esta Ley:

- a) Principio de Gobernanza: Establece los principios primordiales y los objetivos relacionados con el mantenimiento de sistemas socio ecológicos productivos elaborando políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones. Crea marcos normativos y reglamentarios, conecta el gobierno con la sociedad civil armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales, mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal, legitima y equilibra la interacción de las partes interesadas, hace cumplir las decisiones y los reglamentos, define las reglas para la asignación atribuciones, recursos y los beneficios y mantiene la capacidad de mejoramiento continuo.

b) Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, de tal suerte que cumpla con la responsabilidad intergeneracional de disfrutar responsablemente de los recursos en el presente, para que las generaciones futuras puedan aprovecharlos de la misma forma. Se dará prioridad al establecimiento de medidas que tengan como finalidad preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible, que no afecten significativamente al proceso de reproducción, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras, teniendo en cuenta las modalidades de la pesca y cualquier otro estándar internacional generalmente recomendado.

c) Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos: Persigue garantizar la legalidad, sostenibilidad, sanidad animal, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, mediante la trazabilidad de la cadena de producción, incluyendo todas las fases de la actividad acuícola y pesquera y sus actividades conexas. De esta forma, el Estado persigue garantizar al consumidor nacional y al consumidor de los productos ecuatorianos de exportación, que el producto tiene un origen legal, que ha cumplido con los estándares de higiene y calidad exigidos para cada fase de la actividad, y que proviene de cadenas productivas sostenibles, desincentivando la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, permitirá el control biológico de las especies cultivadas, de tal forma que se proteja de enfermedades y plagas que pudieran afectar la productividad y la supervivencia de las especies producidas.

d) Solidaridad: Busca el fomento y consolidación de la economía popular y solidaria, a través de medidas para el desarrollo integral de las actividades artesanales y la aplicación de regulaciones diferenciadas en el régimen sancionatorio para el sector artesanal, a fin de que no se produzcan perjuicios a los sectores que requieren de mayor protección de la Ley, sin que por ello se produzcan situaciones de inseguridad jurídica.

e) Principio Precautorio: Cuando los datos más fidedignos y la mejor opinión científica de que disponga el Estado acerca de los recursos hidrobiológicos y su explotación resulten inciertos, poco fiables o inadecuados, las autoridades nacionales deberán ser especialmente prudentes en la administración de los recursos pesqueros y acuícolas. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación, o para no adoptarlas.

f) Soberanía alimentaria: Busca establecer una política productiva que permita a la población del Ecuador alcanzar la soberanía alimentaria, de tal forma que se privilegie el abastecimiento del mercado local y la producción de alimentos sanos y suficientes para la población local. Este principio se aplicará en búsqueda de un permanente equilibrio con otras políticas públicas, como el fomento de las exportaciones para la inserción del país en el mercado internacional, el equilibrio de la balanza de pagos y el cumplimiento estricto del ordenamiento en materia pesquera y acuícola.

g) Cumplimiento de buena fe de compromisos internacionales: Persigue vincular la normativa interna frente a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, en cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En tal virtud, la presente norma se interpretará siempre a la luz de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado, y propenderá al cumplimiento de buena fe de dichos compromisos.

h) Inserción en los mercados internacionales: Busca fomentar que los productores establecidos en territorio ecuatoriano, tanto artesanales e industriales, tengan acceso a los mercados internacionales mediante el reconocimiento de la legalidad, sostenibilidad e inocuidad de sus prácticas, lo que se logrará de la mano de las autoridades nacionales, quienes mediante el ejercicio de los respectivos controles garantizarán, además de una adecuada trazabilidad de los productos acuícolas y pesqueros, la eliminación de la competencia desleal que representa la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

i) Acceso a tecnologías limpias y eficientes: Plantea el acceso a tecnologías más limpias que permitan procesos productivos más eficientes y que a su vez permitan controles más rigurosos y remotos por parte de las autoridades pertinentes, para el beneficio de los consumidores y de los sectores productivos formales, tanto artesanales como industriales.

- j) Investigación: Busca fomentar la investigación para el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura de cadenas productivas más eficientes para la prevención de enfermedades en animales de cultivo y para una producción con altos estándares ambientales, sanitarios y de calidad, así como para el desarrollo de productos de valor agregado, transferencia de conocimiento y cooperación con instituciones académicas y científicas.
- k) Producción de productos de valor agregado: Persigue establecer medidas de fomento para que los productores artesanales e industriales desarrollen productos con valor agregado, de tal suerte que se permita diversificar su producción, aumentar el empleo y superar una economía primaria exportadora. En cumplimiento de este objetivo, se coordinarán esfuerzos con las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, y se buscarán alianzas público – privadas que permitan alcanzar este principio.
- l) Reducción de sobrecapacidad: Busca establecer las medidas correspondientes para prevenir el exceso de capacidad y eliminar la sobrecapacidad en la pesca.
- m) Lucha contra la pesca INDNR: Es un principio y un objetivo de la presente Ley la lucha para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aplicando entre otras cosas, todo ello en concordancia con el Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- n) Enfoque ecosistémico: Busca que en la administración de la actividad pesquera y acuícola se articule de forma armónica las tres dimensiones del desarrollo sostenible, como son el medio ambiente, la sociedad humana y la economía.
- o) Celeridad administrativa: Busca articular y generar mecanismos para garantizar la gestión de la administración orientada al servicio de los intereses generales del sector pesquero y acuícola. Actuará con fundamentos de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, simplificación de trámites, con la finalidad de contribuir a la garantía de los derechos ciudadanos a través de la prestación de servicios públicos con eficiencia, calidad y calidez.

Art. 4.- Naturaleza jurídica. Los recursos hidrobiológicos existentes en aguas jurisdiccionales ecuatorianas son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país, cuyo racional y sostenible uso, explotación y aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado, de acuerdo con sus intereses de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable.

Los recursos hidrobiológicos que sean objeto de reproducción, cría y cultivo, ya sea en tierras privadas sin vocación agrícola y/o económicamente no rentables, en zonas marinas y en zonas de playa y bahía, conforme a las normas de la presente Ley, no serán considerados bienes nacionales, sin perjuicio que su actividad sea regulada por la Autoridad competente.

Art. 5.- Estructura. Conforman el sector pesquero y acuícola, los organismos del sector público que administran o ejercen competencias legales relacionadas con la actividad pesquera y acuícola en todas sus fases, así como sus actividades conexas, y las personas naturales o jurídicas, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Art. 6.- Institucionalidad. El Ministerio de Acuicultura y Pesca es la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional y Ente Rector de la política pesquera y acuícola del país; en tal virtud le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control y gestión en las materias regladas por esta Ley para la gobernanza enfocada al desarrollo sostenible de las actividades y al aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos. El Ente Rector tiene poder sancionatorio y jurisdicción coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 7.- Deberes y responsabilidades. El Ente Rector tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Definir, ejecutar y evaluar la política pesquera y acuícola nacional;

- b) Establecer lineamientos estratégicos, directrices y mecanismos de regulación, control y seguimiento para precautelar el cumplimiento de los objetivos de la política pesquera y acuícola nacional;
- c) Establecer sistemas, medidas, metodologías, directrices y protocolos para la conservación y ordenamiento que garantice la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y la sanidad de los cultivos, trazabilidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas;
- d) Proponer, formular, aprobar, articular, ejecutar, controlar, dar seguimiento y evaluar los planes, programas y proyectos que se deriven de la política pesquera y acuícola nacional;
- e) Expedir reglamentación, normativa técnica y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley;
- f) Emitir la normativa, los requisitos sanitarios y los procedimientos de calidad e inocuidad que se deben cumplir en todas las fases del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola y sus actividades conexas, así como definir los requisitos específicos que deben reunir los productos pesqueros y acuícolas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos;
- g) Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias;
- h) Autorizar la importación y exportación de especies hidrobiológicas vivas, de muestras sin valor comercial y de productos acuícolas y pesqueros, así como de productos e insumos de uso acuícola y pesquero derivados de las actividades conexas;
- i) Determinar, autorizar y difundir los sitios para desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente en materia de puertos; así como reconocer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países y autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional;
- j) Otorgar, inscribir, suspender, cancelar o reinscribir los certificados y registros que establezca esta Ley, reglamento y normativa técnica;
- k) Certificar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, mediante la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, su reglamento y la normativa técnica correspondiente;
- l) Coordinar acciones con el sector privado pesquero y acuícola, instituciones públicas, privadas y organismos internacionales para cumplir los fines y objetivos de esta Ley;
- m) Fomentar la calidad, sanidad y seguridad alimentaria de los productos provenientes de la actividad pesquera y acuícola;
- n) Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la actividad pesquera y acuícola nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores;
- o) Ejercer la representación del Estado ante los organismos internacionales pesqueros, acuícolas y organizaciones regionales de ordenación pesquera de los que el Ecuador sea Parte, en conformidad con la política exterior del país;
- p) Ejercer la facultad sancionadora administrativa mediante el juzgamiento, imposición y ejecución de las sanciones tipificadas en la presente Ley y en las demás normas que otorguen facultad sancionadora al Ente Rector;
- q) Ejercer la acción coactiva para el cobro de los créditos tributarios y no tributarios que se adeuden al Ente Rector.

- r) Fijar tasas por los servicios que preste en el ejercicio de sus competencias;
- s) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones que de ella se deriven, así como las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte;
- t) Las demás que expresamente le atribuya la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, los tratados internacionales de los que Ecuador sea Parte, así como las demás disposiciones aplicables o que fueren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 8.- Seguridad Social. Se garantiza el acceso de las personas naturales, amparadas por esta Ley, al derecho a la seguridad social, a través de los distintos regímenes que serán establecidos en la Ley de la materia, considerando la naturaleza de la actividad.

Art. 9.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones:

1. Acuicultura. Entiéndase por acuicultura la cría y cultivo de recursos hidrobiológicos, en aguas continentales, interiores o costeras, zonas marinas definidas para el efecto por la Autoridad competente, que implica, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción y, por el otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado. La acuicultura para el cultivo de peces se denomina piscicultura. La acuicultura desarrollada en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos, se denomina acuicultura marina.
2. Actividad acuícola. Entiéndase por actividad acuícola la que tiene por objeto la reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización e investigación de recursos hidrobiológicos y sus actividades conexas.
3. Actividad pesquera. Entiéndase por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación y sus actividades conexas
4. Actividades conexas. Son aquellas derivadas o relacionadas con la actividad pesquera o acuícola que, de forma directa o indirecta, la complementan. Se consideran como tales, a los efectos de la presente Ley: el transporte, el servicio de frío, refrigeración y congelación; la fabricación y comercialización de insumos pesqueros y acuícolas, así como cualquier otra que forme parte de la cadena productiva y de las actividades pesqueras y acuícolas.
5. Acuicultura artesanal. Es la actividad acuícola realizada mediante el uso de tecnologías de bajo costo, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala.
6. Acuicultura comercial. Es el cultivo practicado por productores de pequeña, mediana y gran escala, mediante el uso de tecnología e insumos, y su producción está orientada a la comercialización.
7. Acuicultura Investigativa. Es el cultivo de recursos hidrobiológicos con fines científicos, enfocado al desarrollo de tecnología e innovación, dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos, disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito.
8. Aguas jurisdiccionales. Comprenden las aguas sometidas a soberanía o jurisdicción ecuatoriana, incluyendo las aguas terrestres, playa de mar, aguas continentales, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva (incluyendo sus áreas adyacentes sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional), la plataforma y margen continental.
9. Armador pesquero. Persona natural o jurídica que ejecuta, por su cuenta y riesgo, una actividad pesquera extractiva operando una o más embarcaciones pesqueras.
10. Armador pesquero artesanal. Persona natural u organización de la economía popular o solidaria que ejecuta de forma personal o asociada la actividad pesquera extractiva artesanal, operando una o más embarcaciones pesqueras artesanales.

11. Artes de pesca. Sistema o artificio de pesca preparado o implementado con fuerza mecánica, hidráulica, eléctrica y/o manual, que puedan emplearse en forma directa para la captura de recursos hidrobiológicos.
12. Autoridad Sanitaria Nacional. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por Autoridad Sanitaria Nacional a la Entidad designada como tal por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.
13. Autorización. Es el acto administrativo mediante el cual el Ente Rector faculta a una persona, natural o jurídica, a realizar una o varias de las fases de las actividades reguladas por la presente Ley, la cual está condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la normativa.
14. Bitácora electrónica de pesca. Aplicación tecnológica que registra y almacena, incluyendo entre otros, las condiciones oceanográficas, atmosféricas y ambientales, las especies objetivos y la fauna acompañante pesca.
15. Boya de balizamiento. Sistema de señalización utilizado para determinar la presencia de algún tipo de cultivo marino, con el fin de evitar colisiones de embarcaciones, enredo de hélices o buzos, y artes de pesca en los sistemas de amarre y fondeo.
16. Capitán de Pesca. Persona titulada responsable de dirigir la actividad pesquera extractiva y de declarar las capturas realizadas por la embarcación a su cargo.
17. Captura incidental. Es la retención involuntaria de especies no objetivo o de su fauna acompañante, que pueden ser, entre otras: aves, mamíferos, reptiles y peces.
18. Captura. Peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraída, ya sea en forma manual, mecánica y/o mecanizada, usando artes, aparejos y/o implementos de pesca.
19. Captura total admisible (TAC): Captura total admisible (TAC) o captura total permitida (CTP), es la captura que una pesquería tiene permitido realizar en una población, en un área y/o periodo definido por el Ente Rector.
20. Certificado de captura. El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero.
21. Comercialización. Se entiende por comercialización a cada uno de los procesos de venta que transcurren desde la captura o cosecha de recursos y productos hidrobiológicos hasta su consumo final, la que comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exhibición y venta.
22. Concesión de zona de playa y bahía. Es el acto administrativo mediante el cual el Ente Rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación sobre zonas de playa y bahía para ejercer la actividad acuícola.
23. Concesión de zonas marinas. Es el acto administrativo mediante el cual el Ente Rector otorga a una persona natural o jurídica, derechos de uso y ocupación de espacios marinos para ejercer la acuicultura marina, conforme la zonificación establecida para el efecto.
24. Contrato de arrendamiento mercantil o leasing pesquero. Acuerdo legal que se realiza entre empresas nacionales o extranjeras con el objeto de entregar en arrendamiento embarcaciones y/o maquinarias para la actividad pesquera con opción de compra. El arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento de las embarcaciones o de las maquinarias entregadas en arrendamiento por el tiempo de vigencia del contrato. El recurso capturado y procesado con los bienes arrendados será de aprovechamiento exclusivo del arrendatario.

25. Contrato de asociación. Acuerdo realizado entre un armador de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera y una procesadora nacional, por el cual la embarcación extranjera se compromete a abastecer de materia prima (pesca) a la procesadora nacional de forma exclusiva, de conformidad con la Ley.
26. Contrato de fletamento a casco desnudo. Acuerdo realizado entre armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera y personas naturales o jurídicas nacionales, por el cual se da en arrendamiento una embarcación pesquera por un tiempo determinado, con la finalidad de realizar actividades pesqueras y en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno de la embarcación, incluido el derecho de designar el capitán y la tripulación por el periodo de arrendamiento.
27. Copacking. Es el contrato de prestación de servicios para el procesamiento de productos acuícolas o pesqueros, celebrado entre dos empresas procesadoras autorizadas, o entre una empresa procesadora y productores, armadores y/o comercializadores debidamente autorizados.
28. Cuota. Herramienta de ordenamiento pesquero que determina la distribución de la captura total admisible entre los que tienen derecho a acceder a la población, en un área y/o periodo definidos por el Ente Rector. La cuota se expresa en unidades de peso o en número de ejemplares.
29. Cupos. Es la capacidad de almacenamiento en las bodegas, expresadas en metros cúbicos, autorizadas por el Ente Rector a las embarcaciones pesqueras.
30. Descarte. Acción de retornar al mar especies hidrobiológicas vivas o muertas, sea que las especies esté o no completamente a bordo de la nave, generalmente no aptas para su consumo y/o comercialización; actividad que será normada por el Ente Rector.
31. Desembarque. Es el peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se desembarcan o descargan de una embarcación pesquera en un muelle autorizado, facilidad pesquera y/ o caleta autorizada, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.
32. Dispositivo de rastreo de embarcaciones pesqueras. Equipo e implemento electrónico integrado, que transmite vía satélite datos en tiempo real y que permiten hacer el seguimiento de la posición, desplazamiento y rumbo de una embarcación pesquera.
33. Embarcación de transporte de pesca. Embarcación pesquera utilizada para el traslado o transporte de las especies hidrobiológicas capturadas en la actividad pesquera, desde y hacia puertos autorizados.
34. Embarcación Nodriz. Embarcación pesquera que, como unidad de pesca, lleva a remolque embarcaciones artesanales con el mismo arte de pesca y que sirve como abastecimiento para los insumos y almacenamiento de la pesca que generan las embarcaciones menores remolcadas.
35. Ente Rector. Para efectos de la presente Ley entiéndase por Ente Rector a la Autoridad Pesquera y Acuícola del Ecuador.
36. Especie Objetivo. Son aquellas especies hidrobiológicas hacia las cuales se orienta el esfuerzo pesquero de una embarcación.
37. Especies hidrobiológicas. Organismos en cualquiera de sus fases de desarrollo, que tienen en el agua su medio normal o más frecuente de vida.
38. Fauna acompañante. Es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan de manera habitual un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por derivación técnica de los artes o aparejos de pesca, pueden ser capturadas cuando la embarcación orienta su esfuerzo pesquero a la especie objetivo.

39. Instituto Nacional de Investigación. Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por Instituto Nacional de Investigación la Entidad de carácter científico-técnico dedicada a la investigación de los recursos hidrobiológicos y sus actividades conexas, adscrita a la Entidad que ejerza como Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional.

40. Marinero Pescador. Tripulante que participa en las operaciones de pesca realizadas desde una embarcación pesquera industrial para la extracción de los recursos hidrobiológicos.

41. Medidas de conservación y ordenación. Son las medidas para manejar, regular y ordenar la actividad pesquera, con la finalidad de propender al uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.

42. Operador. Persona natural o jurídica que posee o administra una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de la cadena de producción, transformación, comercialización, distribución, y demás fases de la actividad pesquera y acuícola, y sus actividades conexas.

43. Permiso de pesca. Es el acto administrativo mediante el cual el Ente Rector habilita a una embarcación para realizar faenas de pesca.

44. Pesca artesanal. Actividad que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, por hombres y/o mujeres para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria de las comunidades y pueblos originarios, con o sin empleo de una embarcación artesanal propulsada de manera manual o motorizada, operada por un pescador o armador artesanal e inscrita en el Registro de Pesca, que utiliza técnicas tradicionales, artes y/o aparejos de pesca permitidos y de predominio manual, con o sin el apoyo de instrumentos de navegación.

45. Pesca de investigación científica. Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca:

45.1. Pesca exploratoria. Uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas.

45.2. Pesca de prospección. Uso de equipos de detección y artes o aparejos de pesca, especialmente diseñados para capturar cierto tipo de especie, con el objeto de determinar su cantidad y su distribución espacial en un área determinada.

45.3. Pesca experimental. Uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de éstos y sus efectos en la especie o especies objetivo de la captura, como así también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo.

46. Pesca de subsistencia. Pesca en la que los recursos extraídos son consumidos directamente por las familias en lugar de ser comercializados.

47. Pesca ilegal. Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

- Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
- Realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o
- En violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

48. Pesca importada. Todos los recursos pesqueros marinos ingresados al territorio ecuatoriano capturados por embarcaciones extranjeras y/o transformadas en terceros países, legalmente ingresada al país en cumplimiento con régimen aduanero y pesquero nacional.

49. Pesca industrial. Actividad que se realiza con una embarcación para la extracción y almacenamiento de recursos hidrobiológicos, con uso de herramientas y equipos técnicos y tecnológicos que optimizan su capacidad y esfuerzo pesquero.

50. Pesca no declarada. Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

- Que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes o reglamentos; o,
- Llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

51. Pesca no reglamentada. Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras realizadas:

- En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan bandera de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o
- En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

52. Pesca recreativa y/o deportiva. Es aquella actividad pesquera realizada por personas naturales, que tiene por objeto la captura y/o extracción de especies hidrobiológicas, que puede ser submarina en modalidad de apnea, con aparejos de pesca de uso personal como hilos, anzuelos, cañas o arpones, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo, recreación, ejercicio u ocio, pudiendo estar relacionadas a actividades de torneos y competencias.

53. Pesca responsable. Aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros en armonía con el medio ambiente, la utilización de prácticas pesqueras y acuícolas que no sean nocivas para los ecosistemas, los recursos y o la calidad de los mismos.

54. Pesca semi-industrial. Actividad que se realiza con una embarcación de una eslora máxima de 24 metros, que puede implementar equipos y sistemas de pesca que asistan la recolección de manera mecánica, hidráulica o eléctrica.

55. Pesquería en rendimiento máximo sostenible (RMS). Es la captura óptima que puede extraerse de una población de especies hidrobiológicas, año tras año, sin poner en peligro su capacidad de regeneración futura.

56. Pesquería sobreexplotada. Es aquella que la explotación sobrepasa el equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar.

57. Pesquería. Conjunto de actividades pesqueras organizadas para el aprovechamiento de una o más poblaciones de especies, que puede tratarse como una unidad a los fines de la conservación y la ordenación y que se identifica sobre la base de características geográficas, científicas, técnicas, recreativas, sociales o económicas y/o el método de captura.

58. Procesamiento Acuícola. Es la actividad acuícola que tiene por objeto la transformación de productos provenientes de cualquier cultivo de especies hidrobiológicas, mediante la deshidratación, congelado, cocción, salado, ahumado, la evisceración, descamado, descabezado, conservación en hielo, o cualquier otra forma total o parcial de productos obtenidos en la actividad acuícola.

59. Procesamiento Pesquero. Es la actividad pesquera que tiene por objeto la transformación de productos pesqueros provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante la deshidratación, congelado, cocción, salado, ahumado, envasado o enlatado, fileteado, y/o cualquier otra forma total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la actividad pesquera.

60. Rastreo (Tracking). Seguimiento de la trayectoria marcada por el desplazamiento de una embarcación durante su faena de pesca, obtenido a través de un dispositivo de monitoreo satelital.

61. Recursos hidrobiológicos. Todos aquellos recursos renovables que se encuentran en los océanos, lagos, lagunas, ríos y todo cuerpo de agua circundante que reúna condiciones óptimas, el cual pueda ser aprovechada por el hombre para satisfacer sus necesidades.

62. Sistema de ordenamiento. Conjunto de normas, medidas y acciones que permiten administrar una pesquería, soportada en los informes técnicos y científicos y tomando en consideración elementos de carácter económicos y sociales.

63. Transbordo. Acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga.

64. Trazabilidad. Refiere a la capacidad de rastreo de información para conocer la evolución histórica de la situación y trayectoria que ha seguido un producto o lote de productos a lo largo de la cadena alimentaria con un enfoque integral de la actividad pesquera y acuícola con sus respectivas actividades conexas.

65. Veda. Medida de ordenamiento que establece la prohibición total o parcial de realizar la actividad pesquera extractiva o de recolección de una especie hidrobiológica, por un periodo de tiempo determinado o indefinido y/o en un área determinada, que se establece con el fin de proteger a las especies hidrobiológicas.

66. Z.I.A.M. La Zona de Interés para la Actividad de Maricultura constituye espacios de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos, que presentan aptitudes para actividades de maricultura, definidos por sus características oceanográficas, ambientales, interacción con otras actividades o áreas de influencia, requerimientos técnicos de las especies hidrobiológicas, establecidas mediante el proceso de zonificación.

67. Zona de playa y bahía. Es la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar (pleamar y bajamar), desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

68. Zona de reservas pesqueras. Área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento.

TÍTULO I.

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Capítulo I.

Del Ordenamiento Pesquero

Art. 10.- Principios de ordenamiento. Se establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva y económica.

Las normas de ordenamiento previstas en este capítulo, serán aplicables, en lo que sea pertinente, a todas las fases de la actividad pesquera.

Art. 11.- Sistemas de ordenamiento. Los sistemas de ordenamiento que establezca el Ente Rector podrán contemplar una o varias de las siguientes medidas: regulación de artes y aparejos; establecimiento de vedas temporales, espaciales, parciales o totales; establecimiento de zonas de reserva pesquera; establecimiento de tallas y/o pesos mínimos de captura; regulación de pesca incidental; asignación de cupos y cuotas; determinación de captura total admisible; regulación de sustitución de embarcaciones; regulación del esfuerzo pesquero y de la capacidad instalada de la industria; moratorias de actividad pesquera; planes de acción para el ordenamiento de los recursos, entre otras.

Las medidas de ordenamiento se adoptarán en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos con base a la mejor evidencia científica disponible, a través de normativa técnica y sin perjuicio de las acciones permanentes de monitoreo, control y vigilancia a ser implementadas por el Ente Rector, con miras a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Art. 12.- Artes y aparejos de pesca. La actividad pesquera sólo podrá ejercerse mediante artes y aparejos de pesca expresamente autorizados. El Ente Rector podrá establecer las características técnicas y condiciones de empleo de las artes y aparejos autorizados para las distintas modalidades de pesca, así como las de su transporte, o la prohibición de su tenencia a bordo, como cualquier otra circunstancia que aconseje el estado de los recursos hidrobiológicos teniendo en cuenta:

- a) Las especies o grupos de especies objetivo a las que va dirigida la pesca, así como fauna acompañante y, en particular, su talla o peso mínimo de captura;
- b) Las zonas y temporadas de pesca; y,
- c) Pesca Incidental.

Art. 13.- Cuota. La cuota se fijará en función a la biomasa disponible de la respectiva pesquería, con base en los informes científico-técnicos del Instituto Nacional de Investigación o de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera. Las cuotas podrán ser asignadas en proporción al cupo de cada embarcación, su histórico, por embarcación o grupos de embarcaciones, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca u otros criterios que el Ente Rector considere pertinente.

Art. 14.- Cupos. Los cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva mediante acuerdo ministerial serán regulados por el Ente Rector, sobre la base de los informes científicos proporcionados por el Instituto Nacional de Investigación o lo que determine las organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando fuere aplicable.

Art. 15.- Zonificación. Se establecerá como medida de ordenamiento y planificación la zonificación de los espacios que conforman el perfil costero nacional y las aguas jurisdiccionales, con la finalidad de definir el territorio, sus múltiples usos, usos preferentes, sin que estos sean excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades con actividades determinadas en sectores delimitados en la misma zonificación y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, zonas de reserva, límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, tomando en cuenta las perspectivas individuales, sectoriales y sociales y el principio de gobernanza en general.

Capítulo II.

Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera

Art. 16.- Objetivo. El Ente Rector ejecutará los procesos de seguimiento, control y vigilancia de la actividad pesquera, en toda la cadena productiva, para hacer cumplir las medidas de ordenamiento y manejo establecidas en el marco jurídico nacional y de los tratados internacionales aplicables de los cuales el Ecuador es parte o donde operen buques ecuatorianos.

Art. 17.- Finalidad. Las acciones tendrán las siguientes finalidades:

- a) Prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);
- b) Garantizar la sustentabilidad de los recursos pesqueros;
- c) Garantizar a través la trazabilidad el origen licito de los productos pesqueros;
- d) Garantizar que los productos pesqueros mantengan los estándares de calidad e inocuidad exigidos por la normativa;
- e) Garantizar el cumplimiento de la Ley, decretos, acuerdos ministeriales y demás regulaciones expedidas para el control de la actividad pesquera.

Art. 18.- Sistemas y medios de Control. Para el control de la actividad pesquera, se establecen, entre otros, los siguientes medios:

- a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica correspondiente;
- b) Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS);
- c) Inspecciones de las embarcaciones, puertos y lugares autorizados para desembarque, plantas procesadoras y reductoras, medios de transporte, centros de acopio u otros establecimientos o espacios que intervengan en las fases de la actividad pesquera;
- d) La aplicación de las medidas de control determinadas en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte o donde operen buques ecuatorianos;
- e) Reportes emitidos por los Organismos Regionales de Ordenación Pesquera;
- f) Reportes de Observadores a bordo;
- g) Registro de imágenes;
- h) Informes de desembarque emitidos por la dependencia designada por el Ente Rector;
- i) Control documental de desembarque, transbordos, movilización, recepción y demás documentos que exija el reglamento o la normativa técnica;
- j) Bitácoras físicas o electrónicas, sistema de registro de imágenes, sistema de pesaje;
- k) Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos pesqueros primarios o procesados;
- l) Las medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad a la legislación nacional y convenios internacionales.

Los sistemas y medios de control detallados en el presente artículo se implementarán y aplicarán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, su reglamento y normativa técnica emitida para el efecto, la cual buscara la tecnificación y simplificación de los sistemas de control, optimización y agilidad de procesos, manteniendo la calidad y trazabilidad de los mismos.

Art. 19.- Actividad de desembarque. Para realizar la actividad de desembarque aplica lo siguiente:

Las embarcaciones nacionales que deseen descargar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos autorizados por la Autoridad Competente bajo la inspección de un representante del Ente Rector, en el caso que deseen descargar en terceros países, deberán hacerlo únicamente en puertos autorizados y bajo la inspección de su Autoridad Competente en cumplimiento de la leyes y reglamentos de dichos países.

Las embarcaciones de bandera extranjera que deseen descargar en Ecuador, deberán hacerlo únicamente en puertos autorizados por la Autoridad Competente bajo la inspección de un representante del Ente Rector.

El Ente Rector a través de reglamento, definirá el procedimiento y requisitos a cumplir previo, durante y posterior al desembarque.

Art. 20.- Transbordo. Se prohíbe realizar transbordos. Excepcionalmente se permitirá la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras y de embarcaciones pesqueras a embarcaciones de transporte o congeladores, en los siguientes casos:

1. Cuando la embarcación conste en los registros de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, siempre que su norma lo permita y en cumplimiento de sus procedimientos;
2. Por daño en la embarcación que ponga en riesgo la conservación de la pesca, lo que deberá ser autorizado por el Ente Rector;
3. En los demás casos que el Ente Rector autorice, para lo cual se establecerán los requisitos necesarios.

Art. 21.- Pesca incidental. Se llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetivo.

El Ente Rector podrá establecer índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental, según la pesquería, con fundamento en la estadística de capturas reportadas en los registros de trazabilidad. En atención al principio de soberanía alimentaria se podrá autorizar la comercialización de las especies hidrobiológicas capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad.

Art. 22.- Pesca incidental de tiburón. Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, la importación de artes de pesca utilizados para la captura de este recurso, la práctica del aleteo y la importación e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales.

Se establecerá índices de permisibilidad de pesca de estas especies de conformidad con el artículo precedente.

Art. 23.- Tránsito en Zonas Restringidas. La embarcación pesquera no autorizada a pescar en una zona restringida determinada, podrá transitar por dicha zona, siempre que las artes de pesca que lleven a bordo estén amarradas y estibadas.

Art. 24.- Cumplimiento de trazabilidad. Los productos de la pesca deben ser declarados, registrados y trazables en todas las fases de la actividad pesquera y actividades conexas.

Art. 25.- Administración del Sistema de Rastreo. Corresponderá al Ente Rector, dentro del ámbito de su competencia, la administración del sistema de rastreo, posicionamiento, identificación y localización de las embarcaciones pesqueras, a través del Centro de Monitoreo Satelital.

Art. 26.- Dispositivo de posicionamiento. Las embarcaciones pesqueras artesanales, semi-industriales, recreativas o de investigación, que realicen actividad pesquera extractiva en aguas jurisdiccionales y las embarcaciones pesqueras industriales de bandera nacional y extranjeras en contrato de fletamento, arrendamiento mercantil o asociadas que operen en aguas jurisdiccionales o no jurisdiccionales deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento permanente, un dispositivo de posicionamiento satelital avalado por la Autoridad Competente.

Capítulo III.

Registro de pesca

Art. 27.- Registro de Pesca. El registro de pesca es una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización. El registro de pesca estará a cargo del Ente Rector. La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad.

El Registro de Pesca administrará los siguientes registros:

- a) Registro de Armadores Artesanales: Base de datos que contiene información relativa a los propietarios de las embarcaciones pesqueras artesanales;

- b) Registro de Armadores Semi-Industriales: Base de datos que contiene información relativa a los representantes y/o propietarios de las embarcaciones pesqueras semi-industriales;
- c) Registro de Armadores Industriales: Base de datos que contiene información relativa a los representantes y/o propietarios de las embarcaciones pesqueras industriales;
- d) Registro de embarcaciones pesqueras y de transporte de pesca: Base de datos que contiene información relativa a las embarcaciones pesqueras y de transporte autorizadas por el Ente Rector;
- e) Registro de plantas procesadoras: Base de datos que contiene información relativa a las empresas procesadoras de productos pesqueros autorizadas por el Ente Rector, para el desarrollo de su actividad;
- f) Registros de Comerciantes Base de datos que contiene información relativa a los Comerciantes autorizados por la Ente Rector, para la comercialización interna de productos de la pesca;
- g) Registro de Autorizaciones de Pesca: Base de datos de todas las Autorizaciones de Pesca emitidas por el Ente Rector, se encuentren vigentes o no;
- h) Registro de Infracciones: Base de datos que contiene información de armadores, capitanes, tripulantes, embarcaciones, en definitiva, las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por cometer infracciones pesqueras;
- i) Registro INDNR: Base de datos que contiene los nombres de las embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera que el Ente Rector haya declarado como embarcación de pesca ilegal;
- j) Registro de puntos de Capitanes: Base de datos que contiene los nombres de los capitanes de pesca y capitanes de navegación, debiendo registrar de conformidad con el sistema de puntos.
- k) Registro Internacional INDNR: Base de datos que contiene los nombres de las embarcaciones de pesca ilegal, de los organismos regionales de ordenamiento pesquero;
- l) Otros Registros: Los demás Registros que señale el reglamento de la presente Ley.

Art. 28.- Actos registrables. El Ente Rector inscribirá las autorizaciones que emita a favor de las embarcaciones y operadores pesqueros.

Art. 29.- Requisitos. El reglamento establecerá los requisitos y procedimientos de las inscripciones que se realicen en el Registro de Pesca. El Ente Rector elaborará mediante norma técnica los formatos de registro para cada caso. Se diseñará un sistema técnico informático, integral, consolidado, ágil y facilitador que permita simplificar los procesos de registro y el de búsqueda de la información que contiene.

Art. 30.- Registro Embarcaciones INDNR. Se denegará la entrada a puertos ecuatorianos y no se permitirá la descarga comercialización del recurso capturado por embarcaciones que consten en los registros de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada.

Art. 31.- Regulación de capacidad. Prohíbese el incremento de la capacidad de acarreo con la que cuenta la flota pesquera ecuatoriana, expresada en tonelaje de registro neto (TRN) o en metros cúbicos (m³) según corresponda, con las siguientes excepciones:

- a) Por redireccionamiento del esfuerzo pesquero en caso que, por medidas adoptadas por el Ente Rector, una pesquería tenga que dirigir su esfuerzo pesquero hacia otras especies objetivo, previo estudio científico técnico del Instituto Nacional de Investigación que declare la apertura de la pesquería.
- b) Por transferencias de embarcaciones cuya capacidad para desarrollar pesquerías provengan de transferencias y/o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador, de conformidad con las normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.
- c) Embarcaciones que se destine a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento productivo del país.

d) Cuando una pesquería regulada por una organización regional de ordenación pesquera no esté en moratoria o prohibido el incremento de la capacidad.

Capítulo IV.

Fases de la actividad pesquera

Sección I.

Pesca Extractiva

Art. 32.- Fase extractiva. La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección.

Art. 33.- Clasificación. La fase extractiva se clasifica en:

1. Comercial, que pueden ser: artesanal, semi-Industrial e industrial:
2. No comercial, que puede ser: investigativa, de subsistencia y recreativa.

Art. 34.- Clasificación de embarcaciones. El Ente Rector, establecerá mediante norma técnica, la clasificación de las embarcaciones que realizan pesca extractiva.

Sección II.

Autorizaciones y permisos para pesca extractiva

Parágrafo I.

Del Ejercicio de la Actividad

Art. 35.- Régimen de acceso. En las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, con excepción del área reserva del Parque Nacional Galápagos, se podrá acceder a la actividad pesquera extractiva, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas como sobreexplotada.

Art. 36.- Autorización. La persona natural o jurídica interesada en ejercer la actividad pesquera extractiva semi-industrial, industrial, investigativa, o artesanal mediante embarcaciones nodrizas, deberá solicitar para cada embarcación una autorización que será otorgada mediante Acuerdo Ministerial. Los requisitos para la obtención de la Autorización se establecerán en el reglamento a la presente Ley.

La autorización es el instrumento jurídico que habilita al armador a realizar la actividad pesquera extractiva mediante la operación de una embarcación. La autorización de pesca deberá llevarse a bordo y detallará lo que indique el reglamento o normativa técnica.

Art. 37.- Actualización de la autorización. En caso que la embarcación pesquera se transfiriera de dominio o se disponga de una embarcación en arrendamiento, fletamento a casco desnudo, asociación u otra figura similar para su explotación, el nuevo propietario o armador, deberá poner en conocimiento del Ente Rector la celebración del contrato correspondiente, a fin que se actualice la autorización otorgada, siempre que el nuevo propietario o armador, cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 38.- Caducidad. Cuando la embarcación no haya ejercido la actividad pesquera por el tiempo que se establezca en el reglamento, contados a partir de su última recalada, sin que se haya notificado a la Autoridad de su inactividad, se entenderá producida la caducidad de los correspondientes derechos que le otorga la autorización, entendiéndose revocada de pleno derecho la autorización de pesca.

Art. 39.- Permiso de pesca. El permiso de pesca es el documento que otorga el Ente Rector que habilita a toda embarcación pesquera al ejercicio de la actividad en fase de extracción. El permiso de pesca deberá llevarse a bordo de la embarcación y es el documento habilitante para obtener el zarpe que otorga la Autoridad Marítima. Los requisitos para su obtención se establecerán en el reglamento a la presente Ley.

El permiso de pesca deberá ser renovado anualmente, se determinará mediante norma técnica, el procedimiento para que la renovación sea ordenada y ágil.

Art. 40.- Permisos de terceros países. Los armadores de embarcaciones nacionales o extranjeras autorizadas para ejercer la actividad en aguas jurisdiccionales del Ecuador, que hayan obtenido licencia, permiso o su equivalente, otorgado por terceros países para ejercer actividad pesquera en sus aguas jurisdiccionales, deberán notificar al Ente Rector dichas autorizaciones, para su registro en el libro correspondiente y anotación en el permiso de pesca ecuatoriano.

Art. 41.- Denegación de solicitud. La solicitud realizada para obtener la autorización de pesca podrá ser negada, mediante resolución motivada, por una o más de las siguientes causales:

- a) Por haberse declarado la especie solicitada, sobreexplotada o en recuperación;
- b) Por utilizar un arte o aparejo de pesca no autorizado para la actividad pesquera en fase extractiva;
- c) Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta al solicitante;
- d) Cuando la embarcación no conste en el Registro de la correspondiente OROP, o el armador no disponga del cupo que permita registrarla;
- e) Otras que establezca el reglamento.

Parágrafo II.

De la Construcción, importación y sustitución de embarcaciones

Art. 42.- Aplicabilidad. La construcción, modernización, reconversión, modificación, sustitución e importación de embarcaciones pesqueras se realizará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, y tendrá como objetivo adaptar el esfuerzo pesquero al estado de los recursos, a la situación de las pesquerías existentes y a los planes de gestión de pesquerías específicas.

Art. 43.- Autorizaciones. La persona interesada en:

- a) La construcción, modernización, reconversión o modificación de una embarcación, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por la Autoridad Marítima respectiva, previo informe favorable emitido por el Ente Rector.
- b) Para la importación de una embarcación, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por la Autoridad Marítima respectiva, previa anuencia del Ente Rector. La anuencia es el documento por medio del cual se certifica que existe la disponibilidad de un cupo de pesca en una pesquería y que no existe impedimento técnico para la importación de la embarcación.

No se podrá autorizar la importación de embarcaciones que consten en los registros de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera por realizar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Art. 44.- Sustitución o reemplazo. Se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, cuando la solicitud de construcción o importación de una embarcación se realice con el objeto de sustituir o reemplazar una embarcación que disponga de una autorización de pesca.

La embarcación sustituta o reemplazante, ya sea importada, construida o comprada en el mercado nacional, deberá mantener la misma capacidad de carga de la bodega, o inferior a la(s) embarcación(es) a reemplazarse.

En caso que la embarcación sustituta o reemplazante tenga una capacidad superior en sus bodegas, estas deberán ser selladas hasta que se ajuste su capacidad autorizada.

Previo a otorgar el permiso de pesca a la embarcación reemplazante, se deberá presentar al Ente Rector la baja de la embarcación reemplazada en el registro de pesca.

Las embarcaciones operativas que solicitaren informe favorable de construcción para su reemplazo o sustitución, podrán seguir operando hasta que finalice la construcción de la embarcación reemplazante.

Art. 45.- Remisión al Reglamento. Los casos de sustitución, los requerimientos de baja de embarcaciones del registro, los plazos y efectos de su vencimiento se regirán a lo dispuesto por el reglamento.

Parágrafo III.

Normas especiales para pesca artesanal

Art. 46.- Ejercicio de la Pesca Artesanal. La actividad pesquera artesanal está reservada para los ecuatorianos de manera individual o a través de gremios sociales, cuya actividad se realiza dentro de las zonas y áreas reservadas para tal efecto, zonas costeras, oceánicas y fluviales

Art. 47.- Permiso. Para ejercer la actividad de pesca artesanal, se requiere únicamente de permiso de pesca de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, exceptuándose las embarcaciones nodrizas que deberán solicitar autorización mediante Acuerdo Ministerial.

Art. 48.- Clasificación de pescador artesanal. Los pescadores artesanales se clasifican en: recolectores, costeros, oceánicos y fluviales. El reglamento a la presente Ley establecerá los regímenes aplicables a los pescadores artesanales recolectores, costeros y oceánicos y fluviales.

Art. 49.- Armador artesanal. Es la persona natural o jurídica que administra y/o es propietaria de cinco o más embarcaciones pesqueras artesanales autorizadas para la actividad extractiva.

El armador puede realizar de manera personal la actividad de pesca o a través de otros pescadores que operan las embarcaciones bajo su administración y/o propiedad, pero es el responsable de la navegación, operación y aprovechamiento del recurso pesquero que genere la embarcación bajo su administración y/o propiedad y de las demás obligaciones dispuestas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para con los pescadores.

Art. 50.- Zona de reserva pesca artesanal. El área del mar territorial comprendido dentro de ocho millas náuticas, medidas desde la línea del perfil costanero continental, está reservada para ejercer actividades de pesca artesanal. Las coordenadas geográficas correspondientes y sus respectivos puntos de referencia, serán establecidos mediante Acuerdo Ministerial expedido por el Ente Rector.

Art. 51.- Descarga de pesca. Las especies hidrobiológicas capturadas por los pescadores artesanales durante sus faenas de pesca, deberán ser descargadas en los puertos o facilidades nacionales, habilitadas para el efecto y bajo la supervisión de un inspector de pesca y no deberá ser expuesta a contaminación.

Art. 52.- Normas relativas al fomento de la pesca artesanal. El Ente Rector fomentará políticas públicas orientadas al progreso del pescador artesanal, a través de proyectos que permitan su desarrollo integral, concediéndoles para el efecto la asistencia técnica que fuere necesaria; promoviendo el uso de medios de conservación de los productos pesqueros y el acceso a la seguridad social; gestionando el acceso a líneas especiales de crédito; incentivando la transferencia de tecnología y capacitación técnica a los pescadores.

Art. 53.- Fondo de Fomento Pesca Artesanal. Créase el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal dependiente del Ente Rector, cuyo destino será, entre otros, el fomentar y promover los siguientes aspectos:

- a) La capacitación y asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones.
- b) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales y el cultivo artificial de ellos.
- c) La comercialización interna de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.
- d) El desarrollo productivo de los pescadores artesanales y sus organizaciones.

- e) Emprendimiento de actividades alternativas a la pesca artesanal (piscicultura, maricultura), para fomentar la producción y recuperación de las especies nativas en las comunidades pesqueras.
- f) Implementación de ferias productivas beneficiando al pescador artesanal.

El Ente Rector hará constar en su presupuesto anual, recursos para financiar el fomento a la Pesca Artesanal, que posibilite el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. El Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal será administrado por la Ente Rector, que se integrará y funcionará de conformidad a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Se destinará el 25% de las recaudaciones provenientes de las multas por infracciones a la presente Ley, al Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal en actividades de repoblamiento e investigación de recursos hidrobiológicos costeros explotados por el sector artesanal.

Art. 54.- Seguridad en embarcaciones artesanales. Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con dicho dispositivo en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado.

Art. 55.- Seguro de embarcación artesanal. Las embarcaciones artesanales junto con sus motores, aparejos y artes de pesca deberán contar con un seguro que cubra los riesgos de hundimiento, colisión, encalladura, varadura, incendio, explosión, robo y en general todos los riesgos a los que se exponen durante las faenas de pesca. Para este fin el Ente Rector expedirá un instructivo de aplicación e incentivos, en el que se determinará, además, las embarcaciones obligadas a obtener dicho seguro de conformidad con su clasificación.

Las embarcaciones artesanales que estén obligadas, se les otorgará permiso de pesca y podrán zarpar, únicamente si cuentan con dicho seguro.

Art. 56.- Inscripción Pesca de subsistencia. El Ente Rector procurará registrar a las personas naturales que desarrollen pesca de subsistencia.

Parágrafo IV.

Normas especiales para pesca industrial y Semi-Industrial

Art. 57.- Autorización y permiso. Para ejercer la actividad de pesca industrial en fase extractiva, se requiere de autorización y permiso de pesca según lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 58.- Derecho. Los derechos derivados de los cupos de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante Acuerdo Ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador y son transferibles.

Art. 59.- Obligación Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

- a) La autorización de pesca otorgada mediante Acuerdo por el Ente Rector.
- b) El permiso anual de pesca otorgado por el Ente Rector.
- c) Los demás documentos previstos en la normativa aplicable.

El capitán o armador que no cumplieren con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Art. 60.- Autorizaciones especiales. Toda embarcación pesquera industrial deberá solicitar al Ente Rector autorización para realizar las siguientes acciones: tránsito sin observador siempre que el arte de pesca no se encuentre abordo, tránsito durante el periodo de veda, pruebas de lance, transbordo de la pesca y descarga en puertos internacionales, entre otras que disponga esta Ley o su reglamento.

Parágrafo V.

Normas Especiales para Embarcaciones de bandera extranjera

Art. 61.- Autorización y permiso. El Ente Rector autorizará mediante Acuerdo Ministerial, previo informe favorable de la Autoridad Marítima, a las empresas, disponer en arrendamiento, fletamento a casco desnudo o asociación, u otra figura para su explotación, embarcaciones pesqueras de bandera extranjera por el plazo de cinco años, prorrogables, en función de su capacidad instalada; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Art. 62.- Responsabilidad del arrendatario. En los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, el arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento del recurso pesquero que genere la embarcación arrendada, durante el plazo de vigencia del contrato y llevar a bordo los mismos documentos exigidos a las embarcaciones nacionales, sin perjuicio de otros documentos requeridos por la normativa aplicable.

Art. 63.- Obligaciones contrato de asociación. Las embarcaciones asociadas, podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora asociada, salvo que la empresa procesadora asociada autorice la entrega del producto a otra planta procesadora ecuatoriana por motivos debidamente fundamentados y previa notificación al Ente Rector.

En los casos en los que la embarcación asociada esté autorizada a ejercer la actividad extractiva en un tercer país, cuya normativa exija la descarga parcial o total de la captura en sus puertos, esta se realizará previa autorización de la empresa asociada y notificación al Ente Rector.

Art. 64.- Beneficios del contrato de fletamento. Las embarcaciones que operen bajo la modalidad de contrato de fletamento a casco desnudo gozaran de los mismos beneficios otorgados a las embarcaciones de bandera nacional, con sujeción a las disposiciones aplicables para la obtención de estos beneficios.

Parágrafo VI.

Pesca de investigación Científica

Art. 65.- Autorización y permiso. Para ejercer la actividad de pesca con fines de investigación en fase extractiva, se requiere de autorización y permiso de pesca según lo dispuesto en la presente Ley.

El Ente Rector autorizará la pesca con fines de investigación previo presentación por parte del interesado del plan de investigación y de operaciones a desarrollarse en aguas jurisdiccionales, debiendo participar un observador a bordo y un funcionario del Instituto Nacional de Investigación.

Art. 66.- Resultados de investigación. Será una obligación esencial de las personas autorizadas a realizar pesca investigativa, proporcionar los datos de avances y resultados de la investigación a los organismos competentes del Estado ecuatoriano que estipule el reglamento a esta Ley.

Art. 67.- Objetivos. Son objetivos de la pesca de investigación los siguientes:

- a) La evaluación periódica del estado de los recursos hidrobiológicos de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad competente;
- b) Contar con los datos necesarios para elaborar informes científicos técnicos que orienten las distintas actuaciones del Ente Rector en relación con los recursos hidrobiológicos y su sostenibilidad;
- c) Determinar la afectación o la eficiencia de los artes, aparejos sistemas de pesca utilizadas en la actividad pesquera;

- d) Establecer la afectación sobre los ecosistemas y la fauna acompañante respecto a la especie objetivo de la pesquería; y,
- e) La identificación de nuevas pesquerías de interés, susceptibles de aprovechamiento por la flota ecuatoriana.

Art. 68.- Sujetos. Los integrantes de la actividad pesquera podrán intervenir en la planificación, programación y determinación de los objetivos de la pesca de investigación.

Art. 69.- Colaboración. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar la actividad deberán colaborar con el cumplimiento de los objetivos de la pesca de investigación, aportando con información relacionada a las faenas de pesca cuando la autoridad competente lo requiera.

Art. 70.- Extinción de la Autorización. La autorización de pesca de investigación se extingue por los siguientes motivos: por incumplimiento del objeto de la investigación, petición expresa del armador, por ocultar información al Ente Rector y otras causales que determine el reglamento.

Art. 71.- Beneficios. El Ente Rector autorizará la comercialización del recurso capturado en la actividad pesquera de investigación como incentivo a esta actividad.

Art. 72.- Fondo de Fomento para Investigación Científica Pesquera. Se crea el Fondo de Fomento para Investigación Científica Pesquera dependiente del Instituto Nacional de Investigación, cuyo destino será el fomentar y promover la investigación científica orientada a la explotación correcta de especies actuales y nuevas especies dentro del marco de la conservación, sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Se deberá destinar el 25% de las recaudaciones provenientes de las multas por infracciones a la presente Ley, al Fondo de Fomento para Investigación Científica Pesquera.

Parágrafo VII.

Pesca Recreativa y/o Deportiva

Art. 73.- Medidas específicas. Con la finalidad de protección y conservación de los recursos hidrobiológicos, el Ente Rector podrá establecer medidas específicas para el ordenamiento de la pesca recreativa.

Art. 74.- Información. El Ente Rector podrá solicitar información de las capturas a los sujetos autorizados a ejercer actividades de pesca recreativa en aguas abiertas.

Art. 75.- Inscripción. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa no requerirán de autorización, sino únicamente de inscripción en el Registro de Pesca, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas técnicas.

Capítulo V.

Incentivos al sector pesquero

Art. 76.- Sector Prioritario. Declárase a la actividad pesquera y sus actividades conexas como sector prioritario para el Estado, por lo tanto, las empresas recibirán trato preferencial tarifario en el suministro de servicios básicos que tengan incidencia en sus estructuras de costos.

Art. 77.- Modernización. El Estado promoverá la modernización, actualización, tecnificación y renovación de la flota pesquera nacional y de la industria procesadora nacional, así como la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero.

Art. 78.- Beneficiarios. Los incentivos previstos en esta Ley, se aplicarán únicamente a proyectos que efectúen inversiones a partir de la vigencia de esta Ley, dirigidas a modernizar, actualizar, tecnificar o renovar la flota pesquera nacional o la industria procesadora nacional; desarrollar nuevas pesquerías, así como la adquisición de bienes relacionados con la investigación y tecnología que mejoren la productividad de las empresas dedicadas a la actividad de procesamiento pesquero.

TÍTULO II.

Actividad Acuícola

Capítulo I.

Del Ordenamiento de la Actividad Acuícola

Art. 79.- Zonificación. La reproducción, cría y cultivo de especies hidrobiológicas podrá efectuarse en zonas marinas, cuerpos de agua, zonas de playa y bahía, y en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables.

Capítulo II.

Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Acuícola

Art. 80.- Objetivo. El Ente Rector ejecutará los procesos de seguimiento, control y vigilancia de la actividad acuícola, en toda la cadena productiva, para hacer cumplir las medidas de ordenamiento y manejo establecidas en el marco jurídico nacional, los tratados internacionales aplicables de los cuales el Ecuador es parte.

Art. 81.- Ámbito de aplicación. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia se efectuarán en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad acuícola en cualquier fase de la cadena productiva y sus actividades conexas, facultando a los funcionarios que controlan la actividad acuícola al acceso a los establecimientos y/o cualquier otra dependencia, así como a la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos para este fin.

Art. 82.- Trazabilidad. El Ente Rector establecerá las normas para la implementación de sistemas de trazabilidad de especies hidrobiológicas de origen acuícola, en todas las fases de la actividad acuícola, incluyendo las empresas que realizan actividades conexas.

Art. 83.- Cadena productiva. Las personas involucradas en cada eslabón de la cadena productiva, deberán implementar y mantener una trazabilidad documentada y sistematizada en las etapas que le correspondan, de conformidad con la normativa que se expida.

Art. 84.- Inspección. Las medidas de inspección en materia de acuicultura podrán realizarse en cualquier momento que el Ente Rector lo estime conveniente en coordinación con los administrados sujetos a la inspección.

Art. 85.- Importación especies vivas. La importación y exportación de especies vivas, de y para la acuicultura en cualquier estado o fase de desarrollo requerirá la autorización del Ente Rector en función de lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás normativa secundaria.

Capítulo III.

Registro Acuícola

Art. 86.- Registro Acuícola. El registro acuícola es una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad acuícola. El registro acuícola estará a cargo del Ente Rector. La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad.

- a) En el Registro Acuícola se inscribirán los siguientes actos:
- b) Concesiones, autorizaciones o Acuerdos Ministeriales para dedicarse a la actividad acuícola en todas sus fases;
- c) Contratos de Copacking, Contratos de Hipoteca Acuícola, Contratos de Prenda Acuícola, Contratos de Abastecimiento;

- d) Zonificación de espacios acuáticos para la maricultura;
- e) Las demás que determine el Ente Rector en el reglamento.

Capítulo IV.

Reproducción, Cría y Cultivo

Sección I.

Régimen general de acceso a la actividad acuícola de cría y cultivo

Art. 87.- Régimen de acceso. En las tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables, existirá un régimen general de acceso a la actividad acuícola para la fase de cría y cultivo de especies hidrobiológicas, así como en las zonas marinas, que se sujetará a lo determinado en la zonificación que establezca el Ente Rector.

El acceso a la cría y cultivo de recursos hidrobiológicos en zona de playa será restringido, y solo podrá concederse a las granjas acuícolas construidas en zonas de playa y bahía hasta el año 1999, cumpliendo los requisitos que establezca la presente Ley y su reglamento.

Art. 88.- Autorizaciones y concesiones. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad acuícola en la fase de cría y cultivo de especies hidrobiológicas, deberá solicitar una concesión, si el área a desarrollar se encuentra en zona de playa y bahía, en aguas continentales, interiores o costeras y/o zonas marinas, o una autorización, de encontrarse en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables, que serán otorgadas por el Ente Rector, mediante Acuerdo Ministerial.

Sección II.

Tierras privadas

Art. 89.- Tierras privadas. Las autorizaciones para dedicarse a la actividad acuícola en tierras privadas sin vocación agrícola o en tierras económicamente no rentables, serán otorgadas por plazo indefinido, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Las autorizaciones se pueden otorgar al propietario, arrendatario, comodatario usufructuario o a quien demuestre que ostenta bajo cualquier otro título, un derecho concedido por el propietario para la explotación del área.

Para ejercer la actividad de acuicultura artesanal en tierras privadas, se requiere únicamente permiso, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en el reglamento.

Art. 90.- Revocatoria. La autorización para ejercer la actividad acuícola de cría y cultivo en tierras privadas, se revertirán por insolvencia o quiebra; cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil o por haber perdido el dominio o tenencia en caso de ser arrendatario, comodatario, usufructuario u otro título concedido por el propietario, del predio autorizado para la actividad.

Sección III.

Zonas de Playa y Bahía

Art. 91.- Zona de Playa y Bahía. Para desarrollar la actividad acuícola en zona de playa y bahía, se deberá solicitar la concesión sobre dichas áreas, otorgada por el Ente Rector, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

Los concesionarios podrán asociarse con terceros, bajo cualquier figura jurídica, lo cual deberá ser notificado al Ente Rector. El reglamento de esta Ley establecerá los plazos para pagar la tasa anual de ocupación fijada por el Ente Rector.

Art. 92.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de veinticinco años, renovables por periodos iguales. La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.

Art. 93.- Cesión de Derechos. Los derechos sobre concesiones de zona de playa y bahía, podrán cederse, previa autorización del Ente Rector, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento.

Art. 94.- Superficie máxima de zona de playa y bahía. Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía serán de máximo mil hectáreas tanto para personas naturales como jurídicas. En caso de vinculación entre concesionarios, conforme los criterios estipulados en el reglamento a esta Ley, la extensión total no podrá superar las tres mil hectáreas, pudiendo solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica.

Los criterios de vinculación se fijarán en función de la relación de consanguinidad, administración y control de capital.

Art. 95.- Fondo de Camaroneras. El Fondo de Camaroneras estará conformado, exclusivamente, por los espacios dedicados a la actividad camaronera asentados en zonas de playa y bahía, cuyas concesiones hayan sido extinguidas por las causales establecidas en esta Ley.

El otorgamiento de nuevas concesiones sobre las áreas que conformen el Fondo de Camaroneras se realizará mediante concurso público cuyo procedimiento será estipulado en el reglamento a esta Ley, cuya convocatoria se deberá realizar en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Art. 96.- Reversión. La concesión de zona de playa y bahía y de uso de zonas marinas se revertirá por las siguientes causales:

- a) Por Insolvencia o quiebra;
- b) Por cancelación de inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil;
- c) Cesión de los derechos de concesión sin autorización;
- d) Por incumplimiento de la obligación que garantice la hipoteca acuícola previa notificación de la entidad bancaria al Ente Rector;
- e) Incumplir el pago de los derechos de concesión por dos años consecutivos, una vez transcurridos el plazo de 90 días luego de notificado con el aviso de cobro.

Sección IV. Acuicultura Marina

Art. 97.- Zonificación acuicultura marina. El Ente Rector deberá declarar Zonas de Interés para la Actividad de Acuicultura Marina (ZIAM) como medida para promover el desarrollo de esta actividad debiendo considerar las actividades de la pesca, turismo, tráfico marítimo y otros usuarios de este bien nacional. La información que se genere, deberá constar en el Registro Acuícola.

Los sistemas de cría y cultivo marino solo podrán ser instalados en las áreas determinadas en la zonificación que realice el Ente Rector, previo estudio científico-técnico del Instituto Nacional de Investigación o del ente que designe.

Las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar al Ente Rector que se postule la incorporación de nuevas zonas de interés para actividades de acuicultura marina, incluyendo la información técnica sobre la cual sustenta su petición.

Art. 98.- Autorización. Para desarrollar la actividad acuícola en zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos, se deberá solicitar la concesión de ocupación sobre dichas áreas, otorgada por el Ente Rector cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

Art. 99.- Plazos de las Concesiones. El plazo de la concesión para la ocupación de espacios marinos o fondos marinos, arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente construidos será de veinticinco años, renovables por periodos iguales.

Art. 100.- Cesión de Derechos. Los derechos sobre concesiones de espacios de mar, podrán cederse, previa autorización del Ente Rector.

Art. 101.- Especies. El Ente Rector establecerá las especies marinas permitidas para su aplicación en maricultura, además de las no permitidas y en experimentación; previo informe del Instituto Nacional de Investigación.

Art. 102.- Instalación. Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos, deberán ser hechos de materiales con características tales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino, afecten al tráfico marítimo o a las operaciones de pesca.

Los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser instalados en áreas técnicamente permisibles, sustentados en la autorización emitida por el Instituto Nacional de Investigación, previo estudio técnico.

Art. 103.- Prevención de Impactos Ambientales. Con el fin de prevenir los impactos ambientales en los centros de cultivo de organismos hidrobiológicos, los sistemas de cultivo marino sólo podrán ser fondeados una vez obtenida autorización del Instituto Nacional de Investigación, previo estudio técnico.

Art. 104.- Acompañamiento Técnico. Todos los establecimientos dedicados a la acuicultura marina deberán contar con profesionales en acuicultura, biología, biología marina o con preparación técnica afín a la acuicultura para la dirección técnica del proyecto, dirección o gerencia de producción y dirección o gerencia de control de calidad, un profesional capacitado en patología de organismos acuáticos y buzos debidamente acreditados, de ser el caso.

El Estado proporcionará la asistencia y acompañamiento técnico necesario a las organizaciones acuícolas artesanales beneficiarias de concesiones.

Art. 105.- Sanidad de los Cultivos. Todos los titulares para ejercer las actividades de maricultura deberán cumplir la normativa de Calidad e Inocuidad, y los protocolos estipulados en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad.

Todos los registros de control de calidad de aguas, sedimentos y productividad de la reproducción en laboratorio, deberán estar disponibles para su inspección y revisión por parte del Ente Rector debiendo estar completos, actualizados y debidamente suscritos por laboratorios acreditados.

Todos los titulares de autorización y concesión para ejercer actividades de maricultura están obligados a notificar inmediatamente al Ente Rector sobre cambios inusuales detectados en las etapas de reproducción y cría, respecto a los parámetros físicos, químicos y/o biológicos, que puedan afectar al ecosistema o se presuma impactos negativos si éstos llegaran a cultivarse; así como enfermedades, epidemias o cualquier otro evento que ocasione mortalidades en los organismos cultivados y del medio marino.

Art. 106.- Fase experimental. El desarrollo de la Fase Experimental de los cultivos Marinos contará con el acompañamiento Técnico correspondiente, y deberá presentar a la Autoridad Acuícola el resultado de las investigaciones desarrolladas en la fase experimental, así como justificar la sostenibilidad del proyecto a mediano y largo plazo, previo a obtener la autorización para la operación del cultivo.

Art. 107.- Cosechas. Para la recolección de especies no nativas, se deberá contar con mecanismos de red de cerco o redes de extracción para prevenir la fuga de individuos al medio marino.

Art. 108.- Derecho de comercialización. La autorización de fase experimental conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo.

Sección V. Laboratorios

Art. 109.- Autorización y permiso. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen ejercer la actividad acuícola mediante el funcionamiento de laboratorios de producción de especies hidrobiológicas, deberán solicitar la autorización otorgada por el Ente Rector mediante Acuerdo Ministerial, que tendrá plazo indefinido.

El permiso es el documento que habilita al ejercicio de la actividad del laboratorio. El permiso de laboratorio deberá ser exhibido en un lugar visible y deberá ser renovado cada cuatro años.

Art. 110.- Instalación de Tuberías. Los laboratorios de producción de especies hidrobiológicas que capten agua de mar, deberán solicitar una concesión de zona de playa para la instalación de la tubería succión, la cual será otorgada por el Ente Rector, mediante Acuerdo Ministerial, que tendrá un plazo de 25 años.

Capítulo V.

Sistema Crediticio a la Actividad Acuícola

Art. 111.- Hipoteca Acuícola. Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía para dedicarse a la actividad acuícola, así como los titulares de concesiones para ocupar zonas marinas, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, podrán hipotecar total o parcialmente el derecho contenido en la concesión correspondiente, a favor de una institución del sistema financiero público o privado nacional. El contrato de hipoteca deberá otorgarse por escritura pública y registrarse en el Registro Acuícola.

El incumplimiento de la obligación que garantice la hipoteca acuícola, será notificado al Ente Rector por el acreedor hipotecario, y configurará una causal de terminación de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía, espacios de aguas de mar, fondos marinos arenosos o rocosos.

El Ente Rector iniciará el procedimiento de terminación de la concesión. Una vez resuelta la terminación de la concesión, se procederá a realizar el avalúo de las obras de infraestructura y estructuras que se encuentran en el área concesionada, e iniciará el proceso concursal que establezca el reglamento.

Los valores pagados por el beneficiario del proceso concursal, entiéndase el nuevo concesionario, serán entregados, en primer lugar, al acreedor hipotecario y el remanente a quien corresponda.

En caso de que el concesionario que haya constituido hipoteca acuícola incurra en cualquier causal de terminación de la concesión, que traiga como consecuencia que el Ente Rector resuelva terminarla, se procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.

La hipoteca acuícola, dentro de lo aplicable, estará a lo prevenido en el Código Civil sobre la hipoteca.

Art. 112.- Prenda Acuícola. Los titulares de autorizaciones para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas, los titulares de concesiones para ocupar zonas de playa y bahía, espacios de agua de mar o fondos marinos arenosos o rocosos, en su hábitat natural o en recintos especialmente contruidos para dedicarse a la acuicultura marina, son propietarios de los organismos acuáticos que cultiven, por lo cual podrán gravarlos con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, para lo cual podrán constituir sobre dichos bienes una prenda acuícola, la cual se regulará por las disposiciones relativas a la prenda agrícola, de conformidad con las disposiciones que al respecto constan en el Código de Comercio, con la salvedad que el contrato de prenda acuícola deberá inscribirse únicamente en el Registro Acuícola.

Capítulo VI.

Fomento de la Acuicultura Artesanal

Art. 113.- Política de fomento. El Ente Rector fomentará políticas públicas orientadas al progreso del acuicultor artesanal, a través de proyectos que permitan su desarrollo integral, concediéndoles para el efecto la asistencia técnica que fuere necesaria; gestionando el acceso a líneas especiales de crédito; incentivando la transferencia de tecnología y capacitación técnica a los acuicultores, articulación interinstitucional para la promoción de sus productos.

TÍTULO III.

Actividad Procesamiento, Comercialización y Actividades Conexas relativas al sector pesquero y acuícola

Capítulo I.

Normas relativas a la fase de procesamiento

Sección I.

Normas Generales

Art. 114.- Acceso a la actividad. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera y/o acuícola en fase de procesamiento, deberá solicitar autorización, que será otorgada mediante Acuerdo Ministerial. La autorización es el documento que habilitará a su titular a realizar la actividad en una planta determinada. El reglamento establecerá la información que contendrá la autorización y los requisitos para su obtención.

La autorización de procesamiento conferirá a su titular el derecho a comercializar los productos que procese tanto en el mercado interno como externo.

Art. 115.- Actualización de Registro. En caso que el dominio de la planta procesadora se transfiera, o se disponga en arrendamiento, se deberá poner en conocimiento al Ente Rector la celebración del contrato.

Art. 116.- Caducidad de la Autorización. Se producirá la caducidad de la autorización cuando una planta procesadora no haya ejercido la actividad pesquera y/o acuícola de procesamiento por un plazo mayor a tres años, contados a partir de su última venta de producto sin que se haya notificado al Ente Rector.

Art. 117.- Certificados de Calidad. El Ente Rector, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las empresas procesadoras para registrarse en el listado de establecimientos habilitados y obtener certificaciones de calidad e inocuidad conforme lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

Art. 118.- Insumos para harina y aceite. Los productos procesados como harina y aceite de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas, se elaborarán utilizando los excedentes de pesca entera y subproductos resultantes del procesamiento de los recursos aptos para el consumo humano.

Se podrá utilizar para el procesamiento los recursos pesqueros autorizados por el Ente Rector previo informe científico técnico del Instituto Nacional de Investigación, tomando en consideración en consideración la capacidad instalada en tierra para recibir y procesar dicha pesca.

Art. 119.- Copacking. Las personas naturales o jurídicas facultadas para el ejercicio de las fases de cultivo o cría, extracción, procesamiento y/o comercialización que deseen suscribir un contrato de copacking con una empresa procesadora-empacadora habilitada, deberán solicitar autorización al Ente Rector, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento. El Contrato de copacking se debe inscribir en el Registro correspondiente.

Art. 120.- Responsabilidad solidaria. La planta procesadora-empacadora que presta el servicio de copacking será solidariamente responsable de la calidad e inocuidad del producto desde el ingreso de la materia prima a dicha planta y su procesamiento, hasta la salida del producto de sus instalaciones.

Una vez salido el producto de la planta, únicamente aquello que no represente desviaciones en la calidad del procesamiento será responsabilidad del contratante del copacking.

Art. 121.- Control. El Ente Rector verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos conforme al Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad y otros programas de verificación, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Autoridades.

Art. 122.- Permiso de procesamiento. El permiso es el documento que habilita a la planta o establecimiento procesador al ejercicio de la actividad de procesamiento con una planta determinada, el cual debe estipular, entre otros: la línea de producción, el recurso hidrobiológico a procesar, capacidad instalada de producción, la información de la planta. El permiso de procesamiento deberá ser exhibido en un lugar visible y deberá ser renovado cada cuatro años.

Sección II.

Normas específicas al procesamiento pesquero

Art. 123.- Pesca importada. Para la importación de especies hidrobiológicas debe solicitarse una autorización de descarga y/o ingreso al país de pesca importada, sin perjuicio del medio de transporte utilizado para su ingreso al territorio ecuatoriano.

Se deberá presentar el certificado de captura u otro documento similar validado por el estado de pabellón del buque, certificado sanitario y la declaración de importación indirecta de productos pesqueros, con o sin transformación, de los productos que se pretendan ingresar al país.

El Ente Rector no autorizará la importación de productos de la pesca en los siguientes casos:

- a) Productos de la pesca que no cuenten con certificado de origen y/o captura o su equivalente.
- b) Los certificados de origen, captura, o algún otro similar que no haya sido validado por la Autoridad Pública del país de origen o por el sistema establecido por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.
- c) Cuando la embarcación pesquera del cual proviene la captura figure como embarcación de pesca ilegal en cualquier Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROPs) reconocida legalmente.
- d) Cuando la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad declare que los productos a importarse no cumplen con las normas sanitarias, de calidad e inocuidad establecidas.

Capítulo II.

Actividad pesquera y acuícola de comercialización

Sección I.

Normas Generales

Art. 124.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar la actividad pesquera y acuícola en la fase de comercialización deberán solicitar al Ente Rector autorización expedida mediante Acuerdo Ministerial para la comercialización en el mercado interno y externo.

Si la comercialización se realiza por personas jurídicas en el mercado interno, se podrá solicitar únicamente permiso de comercialización.

Art. 125.- Admisión temporal. Los recursos hidrobiológicos que se importen, amparados bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, deberán cumplir los requisitos exigidos para la importación a consumo de recursos hidrobiológicos.

Sección II.

Normas específicas a la comercialización de productos pesqueros

Art. 126.- Casos especiales. Sin perjuicio a lo estipulado en las normas generales de esta sección, en caso de comercialización de productos pesqueros, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la comercialización de productos pesqueros, en el mercado interno, se realiza por personas naturales, se podrá solicitar únicamente un carnet de comerciante.
- b) El carnet de pescador artesanal faculta a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos producto de sus de sus faenas de pesca.

c) Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los restaurantes, locales turísticos, comerciantes de mercados de abastos generales.

Art. 127.- Certificado de origen y captura. Las personas autorizadas a ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito previo al embarque para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el Ente Rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento.

Capítulo III.

Actividades conexas

Art. 128.- Acceso a la actividad. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar actividades conexas deberán solicitar al Ente Rector la autorización expedida mediante Acuerdo Ministerial, permiso y/o habilitación según lo determine el reglamento a la presente Ley.

Art. 129.- Regulación. Son actividades conexas:

a) De la actividad pesquera: transporte de productos pesqueros; el servicio de frío, refrigeración y congelación; fabricación y comercialización de insumos pesqueros, entre otras que serán reguladas en el reglamento a la Ley y en la normativa que expida el Ente Rector.

b) De la actividad acuícola: la producción, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes, y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

Las actividades conexas serán reguladas en el reglamento a la Ley y en la normativa que expida el Ente Rector.

Art. 130.- Transporte. La persona que transporte organismos vivos, productos o subproductos pesqueros y acuícolas, vía marítima o terrestre, deberá llevar consigo una guía de movilización, en la que deberán constar las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y su lugar de destino, además de la información que determine el Ente Rector en la normativa que expida para el efecto.

TÍTULO IV.

Sanidad, Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola

Capítulo I.

Rectoría de la Sanidad, Calidad e Inocuidad y Sanidad Animal

Art. 131.- Ámbito de Aplicación. La calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas a que se refiere este capítulo comprende todas las fases del ejercicio de la actividad, de la cadena de producción y de sus actividades conexas.

El ámbito de aplicación comprende también la sanidad animal de los cultivos acuícolas.

Art. 132.- Sistema. Se establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad para garantizar el cumplimiento de estándares de la calidad e inocuidad, en los productos de la pesca y acuicultura, incluyendo el control sanitario y el estado de salud de los organismos de cultivo, en todas las fases del ejercicio de la actividad, de la cadena de producción y de sus actividades conexas.

Art. 133.- Objetivo. El Ente Rector determinará la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad que garantizará y certificará que los productos de la pesca, acuicultura y la sanidad de los cultivos, cumplan con los requisitos exigidos por la legislación nacional e internacional.

Art. 134.- Normativa. El Ente Rector regulará mediante norma técnica lo siguiente:

- a) Requisitos sanitarios en los cultivos;
- b) Requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos;
- c) Requisitos que deben reunir los productos y subproductos acuícolas y pesqueros;
- d) Procedimientos que deberán seguir los establecimientos para obtener las certificaciones;
- e) La aptitud de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo humano directo e indirecto y demás productos y subproductos que se utilicen como insumos en la producción;
- f) La aptitud de los productos acuícolas y pesqueros para el consumo animal, demás productos y subproductos que se utilicen como insumos en la producción;
- g) Otros que la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad considere.

En coordinación con la Institución Pública a cargo de la normalización, en colaboración con el Instituto Nacional de Investigación y otros que la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad considere, se determinará y publicará los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y acuícolas y los procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos.

Art. 135.- Mecanismos de Control. Se establecerán directrices, protocolos y mecanismos para el aseguramiento de la sanidad en el cultivo, de la calidad e inocuidad en la cadena productiva, así como de supervisar y controlar el cumplimiento del marco legal, normativa técnica, en materia sanitaria de la actividad pesquera y acuícola.

El Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad deberá considerar: los protocolos técnicos de monitoreo, de gestión de crisis, vigilancia y contingencia, protocolos técnicos de verificación regulatoria, protocolos de trazabilidad, protocolos para laboratorios de ensayo oficiales, registro de personas o establecimientos autorizados, de certificaciones para la producción acuícola y pesquera, entre otros, el mismo que se ejecutará a través de las áreas técnicas, siendo éste aplicable a todos los establecimientos que intervienen en la cadena de trazabilidad y procesamiento de recursos pesqueros y acuícolas.

Art. 136.- Gestión de Riesgos. Se deberá analizar, gestionar y comunicar los riesgos, relacionados con la sanidad animal de los cultivos acuícolas y con la inocuidad de los productos y subproductos de la pesca y acuicultura, que potencialmente puedan llegar a afectar la producción o poner en riesgo la salud del consumidor; mediante el análisis estadístico de la información obtenida del monitoreo y vigilancia que se establezca en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad

Art. 137.- Gestión de Crisis. Se deberá establecer, implementar, administrar y actualizar un plan de manejo de gestión de crisis para identificar, registrar, gestionar y controlar los riesgos inherentes a la mortalidad masiva en los cultivos ocasionada por enfermedades emergentes, contaminantes, entre otras, así como a la seguridad alimentaria de los productos pesqueros y acuícolas antes de que estos lleguen al consumidor.

Se deberá establecer los mecanismos necesarios para brindar el soporte técnico a las industrias involucradas en alertas sanitarias de manera que éstas puedan aplicar las medidas correctivas necesarias y promover la evolución de los procesos hacia la garantía de calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas.

Los establecimientos pesqueros y acuícolas autorizados a realizar actividades de procesamiento, transformación o conservación, están obligados a notificar su producción a la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad, de acuerdo con las instrucciones que imparta este organismo. La información obtenida no podrá ser divulgada sino de conformidad con la Ley.

Los establecimientos pesqueros y acuícolas autorizados a realizar actividades de procesamiento, transformación o conservación, están obligados a notificar a la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad, el producto no conforme que ponga en riesgo la salud del consumidor, de acuerdo con los procedimientos establecidos. La información obtenida no podrá ser divulgada sino de conformidad con la Ley.

Capítulo II.

Registro y Control Sanitario de Establecimientos Autorizados

Art. 138.- Habilitación. La persona natural o jurídica que cuente con una autorización para realizar la actividad pesquera o acuícola en cualquiera de sus fases y actividades conexas, debe solicitar habilitación sanitaria para la inclusión en el registro de establecimientos habilitados para comercializar productos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ley. La habilitación sanitaria es inherente a un establecimiento y se le otorgará un código único.

Art. 139.- Registro de establecimientos habilitados. La Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad es la encargada de elaborar y mantener el registro de personas naturales o jurídicas habilitadas para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en todas sus fases. El registro será de conocimiento público y tendrá la calidad de listado oficial ante los organismos nacionales e internacionales.

El cumplimiento de los protocolos técnicos establecidos en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad, determinará la inclusión o permanencia en el listado oficial respectivo, en base al cual la Autoridad Sanitaria tendrá la potestad de ofrecer las garantías oficiales necesarias para certificar los productos pesqueros y acuícolas.

Art. 140.- Certificaciones. Corresponde a la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad, otorgar certificados sanitarios, registros sanitarios unificados y certificados de calidad de los productos acuícolas y pesqueros, así como otras certificaciones relacionadas con la inocuidad y sanidad de los productos o procesos.

La Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad será la entidad competente para:

- a) Otorgar el certificado sanitario de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que hayan sido extraídos, cosechados, almacenados y/o procesados en establecimientos autorizados mediante Acuerdo Ministerial y que consten en el listado oficial de registros de establecimientos habilitados por la Institución Oficial Nacional de Calidad e Inocuidad;
- b) Emitir las certificaciones de calidad de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la normativa de calidad e inocuidad del mercado de destino;
- c) Otorgar el registro sanitario unificado de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;
- d) Emitir los certificados de análisis de patógenos de declaración obligatoria;
- e) Autorizar la importación de los insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola;
- f) Emitir certificados de conformidad con los lineamientos del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC o HACCP por sus siglas en inglés) a los establecimientos autorizados;
- g) Demás certificaciones de conformidad con la normativa, regulaciones sanitarias del sector pesquero y acuícola y aquellos requeridos por los mercados de destino.

Art. 141.- Etapas de Registro de Trazabilidad. A lo largo de la cadena pesquera y acuícola, se especifican las siguientes etapas:

- a) Etapa de producción primaria: incluye la extracción y recolección pesquera; laboratorios o criaderos acuícolas y cosecha; cultivos marinos y cosecha.
- b) Etapa de transporte: incluye descarga y transporte de pesca (productos y/o subproductos) y de cosechas, transporte de insumos, transporte de productos terminados.
- c) Etapa de procesamiento: incluye el almacenamiento / congelación, limpieza, eviscerado, procesamiento, transformación, conservación (empacado, procesos térmicos, ahumados, salado, deshidratación, etc.).
- d) Etapa de comercialización interna o externa de materias primas, insumos y productos terminados.

Art. 142.- Obligaciones. Los establecimientos pesqueros y acuícolas autorizados deberán tener la capacidad de identificar a cualquier persona o proveedor que les haya suministrado insumos, sustancias destinadas a incorporarse a cualquier producto y/o proceso, conservando la responsabilidad de acuerdo al rol que cumpla dentro de la cadena de trazabilidad.

Por lo tanto, están obligados a:

- a) Identificar, alertar, suspender la comercialización y retirar los productos que no se ajusten a los requisitos establecidos e informar a la autoridad;
- b) Facilitar a los eslabones anteriores y posteriores de la cadena la trazabilidad;
- c) Identificar proveedores y materias primas pesqueras y acuícolas;
- d) Identificación del desembarque de la captura o de las cosechas de los productos;
- e) Identificación de las embarcaciones, matrículas de la embarcación, tipo de pesca autorizada y arte de pesca, tipo de conservación a bordo;
- f) Información del movimiento o transporte de productos pesqueros o acuícolas a través de los documentos de trazabilidad.

TÍTULO V.

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I.

Principios del régimen sancionatorio

Art. 143.- Objeto. El presente título tiene por objeto regular la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional Pesquera y Acuícola, estableciendo un régimen sancionador disuasivo para precautelar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en esta Ley.

Art. 144.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente título son de aplicación a las conductas o hechos, cometidos por personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la presente Ley, con excepción al territorio que comprende el Parque Nacional Galápagos que se rige por su Ley especial.

Art. 145.- Naturaleza. Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga la presente Ley, reglamento, normativa técnica y de aplicación y/o las resoluciones aprobadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs), vinculantes de conformidad con los Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 146.- Responsables. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas sean nacionales o extranjeros, que resulten responsables de los mismos.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas naturales y jurídicas sobre las que tal deber recaiga.

Art. 147.- Concurrencia de responsabilidades. La concurrencia de responsabilidades se regirá por las siguientes reglas:

- a) La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.
- b) Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.
- c) No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- d) En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, el Ente Rector, notificará con copia certificada del expediente, a la jurisdicción competente, sin perjuicio de continuar el procedimiento sancionador administrativo.
- e) La concurrencia de procesos administrativos y penales, no impedirá que el Ente Rector, adopte medidas provisionales de manera inmediata.
- f) En caso de existir presunción de descargas de aguas servidas y otros efluentes de sus instalaciones al medio marino sin un sistema de tratamiento de aguas residuales, así como disponer de desechos residuales orgánicos e inorgánicos y demás elementos del cultivo (en su totalidad o partes), en los cuerpos de agua y sus fondos, playas y demás sitios no autorizados; u ocasionar cualquier otra forma de impacto ambiental que constituyan peligro para la biodiversidad marina, navegación o la vida humana, el Ente Rector deberá notificar a la Autoridad Ambiental.

Art. 148.- Criterios de proporcionalidad. Las sanciones se impondrán motivadamente atendiendo los siguientes criterios: gravedad de la infracción, la naturaleza y cuantificación de los perjuicios, si se trata de ecosistemas y/o especies frágiles, protegidas o en peligro de extinción, beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de su acción y/u omisión, tamaño y potencia de la embarcación, posibilidad de restauración del daño.

Art. 149.- Atenuantes. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) No tener antecedentes de haber cometido la infracción administrativa que se investiga;
- b) Proceder en forma voluntaria a anular, disminuir o limitar las consecuencias de la infracción como: recoger los desperdicios inorgánicos y disponer adecuadamente de los mismos; abortar lances cuando se trate de especies protegidas, realizar maniobras de rescate o salvataje, entre otras;
- c) Reparar de forma voluntaria el daño;
- d) Presentarse en forma voluntaria a las autoridades y colaborar en la investigación de la infracción; y,
- e) Actuar en salvaguarda de derechos fundamentales protegidos como la seguridad e integridad de la vida humana en el mar.

Si existe al menos una de las circunstancias atenuantes antes mencionadas se impondrá el mínimo de la sanción previsto en la infracción, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, caso contrario prevalecerán los agravantes y se procederá a sancionar de conformidad con las reglas determinadas en el artículo 183 de la presente Ley.

Art. 150.- Agravantes. Serán circunstancias agravantes de la infracción:

- a) Intencionalidad y premeditación del infractor;
- b) Reiteración de acciones y omisiones, que constituyan la misma infracción durante una misma expedición o faena de pesca por parte del sujeto infractor;
- c) Reincidencia, en el caso de que el infractor haya sido sancionado previamente, mediando resolución administrativa en firme, por la misma infracción y siempre que las posteriores infracciones se hayan cometido dentro de un periodo de hasta un año desde que ocurriera la anterior;
- d) Que la infracción se haya realizado dentro de períodos de tiempo y/o espacios geográficos vedados y/o prohibidos y/o en zonas de reserva marina o protección pesquera;
- e) Que el cometimiento de la infracción produzca daños a especies, en peligro de extinción, y/o a recursos pesqueros sensibles o sobreexplotados según lo determine el Ente Rector;
- f) Que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o vidas humanas;
- g) Que la infracción sea cometida por embarcaciones pesqueras industriales, dentro de las ocho millas reservadas para pesca artesanal;
- h) Que la infracción sea cometida por las personas naturales o jurídicas a que se refiere la Ley, vinculadas jurídicamente a embarcaciones apátridas, o a embarcaciones de terceros países, identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Art. 151.- Caducidad y prescripción. La potestad sancionadora caduca en el plazo de un año contados desde el cometimiento de la infracción. Los plazos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y prescripción de las sanciones, seguirá las siguientes reglas:

1. Las infracciones leves: un año;
2. Las infracciones graves: dos años;
3. Las infracciones muy graves: tres años.

Para la aplicación de este artículo se estará a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Capítulo II.

Procedimiento Sancionatorio

Sección I.

Normas generales

Art. 152.- Remisión al COA. El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicios de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo.

Art. 153.- Medidas Provisionales. En caso de indicio de infracciones muy graves, se podrá mediante acto administrativo debidamente motivado, una o más medidas provisionales como suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento, decomiso de arte, aparejo, captura o producto, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección, con el fin de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

Art. 154.- Procedimientos para el destino de los bienes decomisados. El Ente Rector dictará las normas relativas al procedimiento de conservación, subasta, caución, venta directa, valoración, devolución, donación o destrucción de las capturas, artes de pesca y más bienes decomisados.

Art. 155.- Procedimiento coactivo. Se concede al Ente Rector la jurisdicción coactiva, para la recaudación de las multas impuestas por sanciones a las infracciones, que la ejercerá conforme a las normas del Código Orgánico Administrativo respecto al procedimiento coactivo.

Art. 156.- Recursos por gestión. Los ingresos que corresponden al Ente Rector son los generados por tasas, intereses, convenios, decomisos, multas y sanciones, y todos los valores que se deban generar por la gestión administrativa. Estos valores ingresarán en la cuenta corriente de ingresos para la investigación.

Sección II.

Normas específicas al procedimiento sancionador pesquero

Art. 157.- Notificación a OROP. El Ente Rector notificará con la resolución sancionatoria al Estado de la bandera, cuando se trate de embarcación de bandera extranjera, y a la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) competente a fin de que se incluya a la embarcación en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca INDNR.

Art. 158.- Informes CMS. Los informes del Centro de Monitoreo Satelital del Ente Rector servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y constituye prueba en el proceso, sin perjuicio del principio de contradicción.

Capítulo III.

Infracciones y Sanciones pesqueras

Sección I.

Infracciones

Art. 159.- Infracciones. Están expresamente prohibidas las siguientes acciones y omisiones por parte de las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan la pesca en cualquiera de sus fases o modalidades. A los efectos del presente artículo se consideran:

1. Infracciones leves:

- a) Se considera infracción leve el incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en esta Ley que no y que no hayan sido detalladas en el presente artículo;
- b) Abandonar y/o arrojar en playas o riberas o en el mar basuras, fundas plásticas desperdicios u otros objetos inorgánicos que puedan afectar los recursos hidrobiológicos;
- c) Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización, siempre que no incremente la capacidad de almacenaje autorizada y/o el esfuerzo pesquero;
- d) Entregar la pesca a una planta procesadora distinta a la que consta en el contrato de asociación sin previa notificación al Ente Rector;
- e) No reportar al Ente Rector la información que se determine en el reglamento;
- f) No mantener vigentes los contratos de arrendamiento, asociación, abastecimiento, copacking, y de nuevos proveedores;
- g) No notificar al Ente Rector el stock de los productos que dispongan en bodega previo al inicio de un periodo de veda;

2. Infracciones graves:

- a) Incumplir con la obligación de facilitar a los observadores los medios para el envío de los reportes desde el mar establecidos por el Ente Rector y/o las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero;
 - b) Descargar o ingresar productos pesqueros importados sin autorización.
 - c) Llevar a bordo de la embarcación pesquera artes o aparejos de pesca no autorizados, materiales tóxicos o explosivos;
 - d) Realizar transito durante el periodo de veda sin autorización;
 - e) Incumplir las medidas de ordenamiento para evitar la pesca incidental;
 - f) Modificar embarcaciones pesqueras incrementando la capacidad de almacenaje, cuando dicho incremento no sea autorizado;
 - g) Modificar la estructura de las embarcaciones y/o sus artes de pesca sin autorización;
 - h) Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del Ente Rector.
 - i) Impedir el acceso a los establecimientos en donde se realicen actividades pesqueras a los funcionarios de control para realizar inspecciones dentro de horas hábiles y en horas no hábiles en caso de presunción y/o flagrancia;
 - j) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, los planes de manejo de gestión de crisis, y las obligaciones dispuestas en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad, establecidos por el Ente Rector;
 - k) Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera habiendo celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.
3. Infracciones muy graves:
- a) Realizar actividad pesquera sin contar con la respectiva autorización y/o permiso de pesca;
 - b) Pescar en aguas jurisdiccionales de otros Estados sin su autorización o en alta mar violentando los Tratados Internacionales sobre el aprovechamiento sostenible de sus recursos;
 - c) Apagar el dispositivo de posicionamiento y control satelital o interferir voluntariamente para que este no transmita señal;
 - d) Transportar productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente;
 - e) No declarar o reportar la pesca al Ente Rector; y/o falsear la información provista o recurrir a cualquier medio para inducir a error a las autoridades o funcionarios públicos;
 - f) No llevar a bordo la bitácora o diario de pesca;
 - g) Pescar dentro de las zonas prohibidas, en épocas o áreas de veda y/o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos;
 - h) Pescar en una zona de reserva especial establecida de conformidad con la normativa legal vigente;
 - i) Incumplir la normativa legal sobre la pesca de tiburones;
 - j) Realizar actividades de pesca asociada con delfines sin contar con un límite de mortalidad de delfines (LMD) o excediendo sus límites;
 - k) Pescar con métodos o artes, aparejos o sistemas de pesca no permitidos, materiales tóxicos, explosivos;
 - l) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;

- m) Incumplir las reglamentaciones, medidas de manejo y ordenamiento dispuestas por el Ente Rector; y, aquellas establecidas en los Tratados Internacionales de los que el país es parte;
- n) Navegar y/o realizar cualquier actividad de pesca sin contar con un dispositivo de posicionamiento y control satelital;
- o) Las embarcaciones industriales que no lleven un registro electrónico de la ruta seguida durante toda la expedición (plotter);
- p) Realizar trasbordos de pesca en alta mar o descargar en puertos o lugares no autorizados, o no controlados por el Ente Rector;
- q) Abastecerse, procesar y/o comercializar pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- r) Procesar y/o comercializar pesca que no cumpla con la normativa legal vigente sobre inocuidad sanitaria;
- s) Realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales utilizando embarcaciones extranjeras sin autorización y/o permiso de pesca o utilizando embarcaciones apátridas;
- t) No solicitar autorización para descargar la pesca de embarcaciones nacionales en puertos extranjeros;
- u) Realizar actividades de pesca de forma intencional en interacción con cualquier otro mamífero marino, tortuga marina o tiburón-ballena;

Sección II. Sanciones

Art. 160.- Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes:

- a) Multa económica: que podrá consistir en multas de una a seiscientos cincuenta remuneraciones básicas unificadas;
- b) Decomiso: de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones; las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido;
- c) Reducción de puntos a la licencia de los capitanes y patronos de navegación y pesca;
- d) Suspensión de la actividad;
- e) Inmovilización temporal de la embarcación;
- f) Clausura temporal o definitiva de establecimientos;
- g) Revocatoria de la autorización que habilita a ejercer la actividad correspondiente;
- h) Incautación de la embarcación;

Art. 161.- Graduación para embarcaciones. Se sancionará con multa económica las infracciones cometidas por embarcaciones con las remuneraciones básicas unificadas que expresa la siguiente tabla que categoriza las embarcaciones semi-industriales de acuerdo a su eslora y a las industriales según los metros cúbicos de bodega:

Embarcación	Infracción Leve (RBU)	Infracción grave (RBU)	Infracción muy grave (RBU)
Artesanal	1 a 2	3 a 4	5 a 6
Semi-industrial hasta 14.99m	4 a 6	6 a 10	11 a 15
Semi-industrial de 15m hasta 24m	6 a 10	10 a 20	36 a 50
Industrial igual o menor a 54m ³	10 a 20	20 a 30	100 a 150
Industrial de 54m ³ a 107m ³	10 a 20	20 a 30	150 a 200
Industrial de 108m ³ a 212m ³	10 a 20	30 a 50	200 a 250
Industrial de 213m ³ a 318m ³	10 a 20	30 a 50	300 a 350
Industrial de 319m ³ a 425m ³	10 a 20	75 a 100	350 a 400
Industrial de 426m ³ a 750m ³	10 a 20	75 a 100	400 a 450
Industrial de 751m ³ a 999m ³	10 a 20	100 a 150	450 a 500
Industrial igual o mayor a 1000m ³	15 a 30	100 a 150	500 a 600

Art. 162.- Graduación embarcaciones de transporte de pesca. Las infracciones cometidas por embarcaciones de transporte de pesca se sancionarán con multa calculada en remuneraciones básicas unificadas (RBU) resultante de multiplicar las toneladas del recurso hidrobiológico transportado que hayan sido objeto de la infracción, por el siguiente factor:

Infracción	Factor
Leve	1
Grave	1.5
Muy Grave	2

Art. 163.- Suspensión embarcaciones. En caso de reincidencia de infracciones muy graves, dentro del plazo de dos años, se suspenderá a las embarcaciones temporalmente al ejercicio de la actividad autorizada en los días que expresa la siguiente tabla:

Embarcación	Suspensión
Artesanal	1 a 5
Semi-industrial	5 a 15
Industrial	15 a 30

En caso de una nueva reincidencia de embarcaciones semi-industriales e industriales, en el plazo estipulado en este artículo, se suspenderá la embarcación por un plazo de 120 días.

Art. 164.- Graduación para empresas. Se sancionará con multa económica las infracciones cometidas por los establecimientos dedicados a procesamiento y comercialización de productos pesqueros con las remuneraciones básicas unificadas (RBU) que expresa la siguiente tabla:

Establecimiento de:	Infracción grave (RBU)	Infracción muy grave (RBU)
Procesamiento	50 a 100	101 a 150
Comercialización	50 a 100	101 a 150

Art. 165.- Suspensión línea de producción. En el caso de reincidencia en infracciones muy graves, se sancionará únicamente a la línea de producción del establecimiento involucrada en la infracción, con suspensión por el plazo de cinco a diez días.

Art. 166.- Suspensión de los beneficios para los armadores artesanales. La sanción impuesta a los pescadores o armadores artesanales por reincidencia en infracciones muy graves, imposibilitará que estos puedan acceder a los beneficios, subvenciones o ayudas públicas que se implementen para el sector de pesca artesanal, por el plazo de 3 meses, si la infracción es grave, y de 6 meses si es muy grave.

Art. 167.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos de almacenamiento, transformación y comercialización que realicen la actividad sin la autorización o permiso correspondiente, o por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad, hasta que se verifique su acción correctiva que dará paso a la habilitación de la línea de producción.

Art. 168.- Sanción a los Capitanes y Patronos. Los capitanes y patronos de navegación y de pesca que incurran en infracciones leves, graves y muy graves, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Con la reducción de puntos en sus licencias de pesca, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley;
- b) Con multa equivalente al 5% de la sanción económica impuesta al armador, sin perjuicio de ser solidariamente responsables de la misma por la diferencia.
- c) Adicionalmente podrá imponerse:
- d) Suspensión temporal, para ejercer la actividad pesquera de uno a tres meses en caso de cometer infracciones muy graves y de seis meses a un año, en caso de reincidencia.
- e) Suspensión definitiva en caso de pérdida total de puntos, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley.

Art. 169.- Decomiso. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso de la pesca y de las artes de pesca cuando las embarcaciones se encuentren realizando actividad pesquera sin contar con el permiso de pesca correspondiente o cuando incurran en pesca o comercialización de especies no autorizadas, o con artes de pesca no autorizadas y/o prohibidas. La valoración y destino de la pesca y/o artes de pesca decomisadas serán definidas en el reglamento a la presente Ley.

Art. 170.- Incautación de la embarcación. Las embarcaciones apátridas que se encuentren ejerciendo actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales serán sancionadas con la incautación de la embarcación con todas sus artes y aparejos, así como el decomiso de las capturas. La valoración y destino de la embarcación incautada será definida en el reglamento a la presente Ley.

Art. 171.- Extinción. El reglamento a la presente Ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.

Capítulo IV.

Infracciones y sanciones acuícolas

Sección I.

Infracciones

Art. 172.- Infracciones acuícolas. Constituyen infracciones acuícolas las siguientes:

1. Infracciones leves:

- a) Incumplir cualquier obligación, deber o disposición contenida en esta Ley, que no haya sido detallada en el presente artículo;
- b) No reportar al Ente Rector la información que se determine en el reglamento;

2. Infracciones graves:

- a) Impedir el acceso a los establecimientos en donde se realice actividades acuícolas a los funcionarios de control para realizar inspecciones dentro de horas hábiles y en horas no hábiles en caso de presunción o flagrancia;
- b) No permitir el libre tráfico para la navegación en aguas jurisdiccionales, u obstaculizar ríos, canales o drenajes;
- c) Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del Ente Rector;
- d) Utilizar el establecimiento de cultivo marino para fines no autorizados;

3. Infracciones muy graves:

- a) Cultivar, procesar, transportar y comercializar especies no autorizadas por el Ente Rector;
- b) Entregar productos a procesadoras y comercializadoras no autorizadas por el Ente Rector;
- c) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, bioseguridad, sanidad, calidad e inocuidad establecidos por el Ente Rector;
- d) Realizar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases sin contar con la autorización correspondiente y sin constar en el Registro de establecimientos habilitados;
- e) Abastecerse, procesar y/o comercializar productos provenientes de granjas acuícolas que no se encuentren autorizadas por el Ente Rector;
- f) Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentren registrados ante la Autoridad competente;
- g) Importar especies hidrobiológicas en cualquiera de sus estadios y formas sin contar con la autorización del Ente Rector;
- h) No realizar el mantenimiento de las infraestructuras en la acuicultura marina, ni vigilar su estado de operatividad conforme lo determine el reglamento a la presente Ley;
- i) No implementar, para acuicultura marina, las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros), donde se ubiquen los sistemas de cultivo, con la finalidad de evitar accidentes marítimos;
- j) No reportar de manera inmediata la fuga de individuos de especies no nativas que se cultiven en el país;
- k) Cultivar organismos utilizando antibióticos, medicamentos veterinarios y sustancias químicas prohibidas para su uso en la acuicultura.

Art. 173.- Graduación. Se sancionará con multa económica las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases y sus actividades conexas, con las remuneraciones básicas unificadas que expresa la siguiente tabla:

Infracción	Remuneración básica unificada (RBU)
Leve	5 a 10
Grave	20 a 50
Muy grave	60 a 100

Para el caso de la acuicultura artesanal aplicará la siguiente tabla:

Infracción	Remuneración básica unificada (RBU)
Leve	1 a 2
Grave	3 a 4
Muy grave	5 a 6

Art. 174.- Clausura. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos que realicen la actividad acuícola en cualquiera de sus fases y sus actividades conexas, sin la autorización o permiso correspondiente, hasta su regularización.

Así mismo, el Ente Rector podrá clausurar a los establecimientos por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Sistema Nacional de Sanidad, Calidad e Inocuidad, hasta que se verifique su acción correctiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

- Primero. En el plazo de 180 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el presidente de la República expedirá el reglamento de Aplicación correspondiente.
- Segundo. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fijará tasas preferenciales para los créditos destinados a modernizar, actualizar o renovar la flota pesquera nacional y la industria procesadora nacional, o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero.
- Tercero. La Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá los mecanismos necesarios para que los titulares de concesiones puedan acceder a todas las fuentes de financiamiento en el sistema financiero nacional y puedan ser sujetos de crédito.
- Cuarto. En el plazo de 360 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se deberá levantar y publicar el Registro Pesquero y Registro Acuícola de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primero. Todos los permisos, concesiones y en general todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, mantendrán el plazo de vigencia. En lo relativo a los plazos, la terminación, revocatoria y demás condiciones para la vigencia de las autorizaciones, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.
- Segundo. Los establecimientos acuícolas que no cuenten con las autorizaciones respectivas, tendrán 360 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para su regularización, caso contrario se sujetarán a las sanciones dispuestas en esta Ley.

- Tercero. En lo relativo a la terminación, revocatoria y demás condiciones para la vigencia de las autorizaciones, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.
- Cuarto. Los permisos, concesiones y en general las autorizaciones que se encuentren en trámite, se regirán por la presente Ley, no pudiendo alegarse derechos adquiridos para efectos de su otorgamiento.
- Quinto. Hasta que se cumpla con la emisión del reglamento a la Ley de Pesca reformado, a efectos de sustanciación de Procesos Administrativos y aplicación de sanciones se estará a las normas constantes en el reglamento a la Ley de Pesca vigente.
- Sexto. El cupo asignado a una embarcación pesquera previo a la expedición de esta Ley, no podrá ser alterado, sin perjuicio de las normas de ordenamiento pesquero aplicables, actos administrativos o sentencias judiciales que decidan sobre dichos derechos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

- Primero. Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente, en donde diga "Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca" por la frase: "Ley de Creación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura";
- Segundo. Sustitúyase en toda la legislación ecuatoriana vigente la denominación del "Instituto Nacional de Pesca" por "Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura".
- Tercero. Refórmese en la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca lo siguiente:
1. Sustitúyase el artículo 1 por lo siguiente:
"El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura es el organismo encargado de ejecutar, coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica, innovación y transferencia tecnológica del sector pesquero y acuícola y sus actividades conexas, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita al Ministerio de Acuicultura y Pesca y con domicilio en la ciudad de Guayaquil."
 2. Sustitúyase del artículo 2 literal a, lo siguiente:
En donde dice "bioacuáticos", por "hidrobiológicos".
 3. Incorpórese al artículo 2, el siguiente literal "c":
"Realizar la investigación científica y tecnológica para la reproducción, cría y cultivo de especies con la finalidad de desarrollar su potencial, diversificar la producción, propender al desarrollo y fortalecimiento de la actividad acuícola y formular proyectos de investigación, que propendan a generar conocimiento aplicable al cultivo de especies"
 4. Sustitúyase el artículo 3 por la siguiente:
"Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura contará, entre otras, con las siguientes atribuciones:
 - a) Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de las especies hidrobiológicas y su ambiente;
 - b) Emitir opinión de carácter técnico y científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y especies acuícolas;
 - c) Promover y coordinar la participación y vinculación de los centros de investigación, de las universidades e instituciones de educación superior con el sector productivo para el desarrollo y ejecución de proyectos de investigación aplicada y de innovación tecnológica;

- d) Elaborar protocolos de contingencia sanitaria, acuícola y pesquera;
- e) Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la Ley de la materia;
- f) Elaborar los planes de manejo de las actividades pesqueras y acuícolas por recurso o recursos;
- g) Designar observadores a bordo en las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras o acuícolas, para fines de investigaciones;
- h) Emitir informes técnicos; proponer directrices, estrategias y estudios para el desarrollo sustentable del sector pesquera y acuícola;
- i) Otras competencias que le otorguen la Ley, los reglamentos y demás normativa secundaria."

5. Sustitúyase el artículo 5 por lo siguiente:

"La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Acuicultura y Pesca, o su delegado permanente, quien lo presidirá;
- El Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado permanente;
- El Subsecretario de Acuicultura o su delegado permanente;
- El Subsecretario de Calidad e Inocuidad o su delegado permanente; y,
- El Director del Instituto Oceanográfico de la Armada, o su delegado permanente;
- El Director del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura actuará en calidad de secretario, sin derecho a voto.
- Un representante del sector privado designado de acuerdo con el reglamento, sin derecho a voto."

6. Sustitúyase el literal "f" del artículo 6 por lo siguiente:

"f) Autorizar al Director del Instituto la suscripción de contratos y la ejecución del gasto, conforme el monto que defina la Junta Directiva;"

7. Sustitúyase el artículo 9 por lo siguiente:

"El Director del Instituto será nombrado por la Junta Directiva, de una terna de candidatos que para el efecto presentará el Ministro de Acuicultura y Pesca."

8. Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Para ser Director del Instituto Nacional de Pesca, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización;
- b) Poseer título académico de cuarto nivel, otorgado y/o reconocido por instituciones de educación superior, relacionado al sector; y,
- c) Tener experiencia en investigación en el ramo pesquero y/o acuícola.

El Director del Instituto Nacional de Pesca podrá ser separado de su cargo por decisión de la Junta Directiva, en caso de contravención a disposiciones legales y reglamentarias que rijan la marcha de la Institución, negligencia comprobada en el cumplimiento de sus funciones o en la adopción de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos y propósitos que persigue el Instituto."

Cuarto. Refórmese en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y sus reformas, lo siguiente:

1. Al artículo 24 agréguese como numeral "5":

"5. Para las personas naturales o sociedades que ejecuten proyectos o inversiones nuevas destinadas a la construcción o importación de barcos pesqueros con casco de acero para modernizar, actualizar, renovar la flota pesquera nacional o desarrollar nuevas pesquerías; así como también modernizar, actualizar, renovar la industria procesadora pesquera, industria acuícola y la actividad conexas de fabricación de alimento balanceado e insumos para la acuicultura o a la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero y acuícola, podrán obtener las exenciones al impuesto a la renta, al impuesto a la salida de divisas y a los tributos al comercio exterior y más beneficios contenidos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno para este tipo de proyectos de conformidad con los requisitos previstos en el capítulo VII de la Ley de Pesca y Acuicultura y de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento."

2. Al artículo 125, agréguese como literal "ñ":

"ñ) Las importaciones a consumo destinadas a la ejecución de proyectos o inversiones nuevas dirigidas a la construcción o importación de barcos pesqueros con casco de acero para modernizar, actualizar, tecnificar, renovar la flota pesquera nacional o desarrollar nuevas pesquerías, así como también modernizar, actualizar, tecnificar, renovar la industria procesadora pesquera y acuícola y la actividad conexas de fabricación de alimento balanceado e insumos para la acuicultura o la generación de valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero y acuícola, que hayan sido aprobados por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional."

Quinto. Refórmese en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo siguiente:

1. Luego del artículo 9.6, agréguese el siguiente artículo "9.7":

"9.7. Exoneración del impuesto a la renta en el desarrollo de proyectos o inversiones nuevas destinadas a la construcción o importación de barcos pesqueros con casco de acero para modernizar, actualizar, tecnificar o renovar la flota pesquera nacional o desarrollar nuevas pesquerías, como también modernizar, actualizar, tecnificar o renovar la industria procesadora pesquera y acuícola y la actividad conexas de fabricación de alimento balanceado e insumos para la acuicultura, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren la productividad. Los casos de exoneración del pago del impuesto a la renta tendrán un plazo de duración de diez años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre que el proyecto sea aprobado por el Ente Rector"

2. Luego del artículo 37.1, agréguese el siguiente artículo "37.2":

"37.2. Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el desarrollo económico responsable y sustentable de las sociedades o empresas dedicadas a actividades de procesamiento pesquero. Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades, en el Ecuador, en actividades de procesamiento pesquero tendrán una reducción porcentual del cinco por ciento. Esto aplica únicamente sobre el monto reinvertido, debidamente justificado."

3. En el artículo 55 agréguese los siguientes numerales "18", "19", "20":

"18. Barcos pesqueros, sus equipos, aparejos de pesca, como redes, patecas, poleas múltiples, macacos, sistemas hidráulicos-mecánicos para recoger redes a bordo, motores, maquinarias, y repuestos, equipos de navegación (equipos de comunicación, radares, sonares, radios boyas y equipos electrónicos de uso naval)."

"19. Maquinarias y equipos para plantas de procesamiento de productos de la pesca y acuicultura."

"20. Todos los equipos, partes, piezas, bombas de agua y sus respectivos motores, retroexcavadoras, repuestos, insumos, químicos, alimentos y cualquier otro bien de cualquier clase o naturaleza que se utilicen para la acuicultura y que se establezcan por parte del presidente de la República mediante Decreto."

4. En el artículo 56 agréguese el siguiente numeral "24":

"24. Los prestados por astilleros nacionales o extranjeros que realizan trabajos de reparación y mantenimiento de barcos pesqueros."

Sexto. Refórmese en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 242, de 29 de diciembre de 2007 y su reforma, lo siguiente:

1. En el artículo 159 numeral 10 agréguese lo siguiente:

"Los pagos realizados al exterior por parte de personas naturales o sociedades por concepto de importaciones de bienes destinados al mantenimiento o reparación de barcos existentes, la construcción o importación de barcos pesqueros con casco de acero, ya sea para modernizar, actualizar, tecnificar o renovar de la flota pesquera nacional o para desarrollar nuevas pesquerías, así como también, modernizar, actualizar, tecnificar, renovar, generar valor agregado en la actividad de procesamiento pesquero y acuícola y la actividad conexas de fabricación de alimento balanceado e insumos para la acuicultura, cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Autoridad Pesquera y Acuícola Nacional. Los pagos realizados al exterior por parte de empresas procesadoras, para la importación de maquinarias y equipos para procesar productos de la pesca y la acuicultura."

Séptimo. Refórmese en la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001, lo siguiente:

1. Sustitúyase en la Ley de Seguridad Social la denominación del "Seguro Social Campesino" por "Seguro Social Campesino y Pesquero".

2. Sustitúyase en el artículo 2 y 9 la siguiente frase: "pesca artesanal" por "pesca y acuicultura artesanal".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Registro Oficial No. 15 del 11 de mayo de 2005, y toda norma que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Tabla de contenido

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PESCA Y ACUACULTURA	1
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	1
CONSIDERANDO	1
LEY ORGÁNICA DE PESCA Y ACUACULTURA	4
DISPOSICIONES PRELIMINARES	4
TÍTULO I	14
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.....	14

Capítulo I.....	14
Del Ordenamiento Pesquero	14
Capítulo II.....	15
Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Pesquera.....	15
Capítulo III.....	17
Registro de pesca.....	17
Capítulo IV.....	19
Fases de la actividad pesquera	19
Sección I.....	19
Pesca Extractiva	19
Sección II.....	19
Autorizaciones y permisos para pesca extractiva	19
Parágrafo I.....	19
Del Ejercicio de la Actividad.....	19
Parágrafo II.....	20
De la Construcción, importación y sustitución de embarcaciones	20
Parágrafo III.....	21
Normas especiales para pesca artesanal	21
Parágrafo IV.....	22
Normas especiales para pesca industrial y Semi-Industrial.....	22
Parágrafo V.....	23
Normas Especiales para Embarcaciones de bandera extranjera	23
Parágrafo VI.....	23
Pesca de investigación Científica	23
Parágrafo VII.....	24
Pesca Recreativa y/o Deportiva.....	24
Capítulo V.....	24
Incentivos al sector pesquero	24
TÍTULO II.....	25
Actividad Acuícola.....	25
Capítulo I.....	25
Del Ordenamiento de la Actividad Acuícola.....	25
Capítulo II.....	25
Del Sistema de Seguimiento, Control y Vigilancia Acuícola	25
Capítulo III.....	25
Registro Acuícola	25
Capítulo IV.....	26
	49

Reproducción, Cría y Cultivo	26
Sección I.	26
Régimen general de acceso a la actividad acuícola de cría y cultivo	26
Sección II.	26
Tierras privadas	26
Sección III.	26
Zonas de Playa y Bahía	26
Sección IV.	27
Acuicultura Marina	27
Sección V.	28
Laboratorios	28
Capítulo V.	29
Sistema Crediticio a la Actividad Acuícola	29
Capítulo VI.	29
TÍTULO III.	30
Actividad Procesamiento, Comercialización y Actividades Conexas relativas al sector pesquero y acuícola	30
Capítulo I.	30
Normas relativas a la fase de procesamiento	30
Sección I.	30
Normas Generales	30
Sección II.	31
Normas específicas al procesamiento pesquero	31
Capítulo II.	31
Actividad pesquera y acuícola de comercialización	31
Sección I.	31
Normas Generales	31
Sección II.	31
Normas específicas a la comercialización de productos pesqueros	31
Capítulo III.	32
Actividades conexas	32
TÍTULO IV.	32
Sanidad, Calidad e Inocuidad Pesquera y Acuícola	32
Capítulo I.	32
Rectoría de la Sanidad, Calidad e Inocuidad y Sanidad Animal	32
Capítulo II.	34
Registro y Control Sanitario de Establecimientos Autorizados	34

TÍTULO V.....	35
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO	35
Capítulo I.....	35
Principios del régimen sancionatorio	35
Capítulo II.....	37
Procedimiento Sancionatorio.....	37
Sección I.....	37
Normas generales.....	37
Sección II.....	38
Normas específicas al procedimiento sancionador pesquero	38
Capítulo III.....	38
Infracciones y Sanciones pesqueras	38
Sección I.....	38
Infracciones.....	38
Sección II.....	40
Sanciones	40
Capítulo IV.....	42
Infracciones y sanciones acuícolas	42
Sección I.....	42
Infracciones.....	42
DISPOSICIÓN GENERAL	44
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	44
DISPOSICIONES REFORMATORIAS	45
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	48
DISPOSICIÓN FINAL	48
Tabla de contenido	48